

CG408/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 33/09.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 33/09**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escritos de queja presentados por el Partido del Trabajo. El seis de julio de dos mil nueve, se recibieron en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), los oficios CD/182/2009 y CD/186/2009, signado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante los cuales remitieron los escritos de queja de veintinueve de junio y uno de julio de dos mil nueve, suscritos por los CC. J. Jesús Salvador Aviña Cid y Lizandro de Jesús Díaz Romero, Representantes del Partido de Trabajo, propietario y suplente respectivamente ante el Consejo Distrital citado en los que denunció hechos que consideró violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por presuntas irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados:

“HECHOS

“PRIMERO.-Desde que inició la campaña político electoral comenzaron a transitar tres unidades motrices las cuales portan en la parte trasera dos lonas que dicen Gerardo Leyva, candidato de diputado Federal Distrito 1, soy honesto y voy a cumplir, así sí gana la gente, vota PRD, dichos vehículos tienen un costo cada uno de ellos de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales, habiendo erogado en los dos meses de campaña la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.). Mismos vehículos que se pueden apreciar dentro de los anexos que se agregan como medio de pruebas que en el capítulo correspondiente de pruebas.

SEGUNDO.- Con el objeto de promover la imagen personal y participar para recorrer las comunidades como los municipios del C. Gerardo Leyva Hernández en su campaña político electoral rentaron cuatro vehículos de motor los cuales tienen un costo diario cada uno de ellos de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios por sesenta días que lleva la campaña, nos arroja un gasto de \$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) lo anterior se demuestra con una cotización por parte de la Empresa denominada De La O Tours con domicilio en la Ciudad de Zacatecas Zac. Y que se anexa en el capítulo correspondiente de pruebas

TERCERO.- Con fecha 22 de mes Junio del presente año el Lic. Lisandro de Jesús Díaz Romero en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo por sus siglas P.T. del distrito Electoral 01 en el Estado de Zacatecas solicito al Lic. Juan José Vacio Casfrejon (sic) Notario Público Número 18 de Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal con sede en la Ciudad de Sombrerete del Estado de Zacatecas se diera fe Notarial en los Municipios de Calera de Víctor Rosales, Enrique Estrada, Fresnillo, Sain Alto y Sombrerete así como sus comunidades, de la propaganda política de lonas, pintas de bardas, gallardetes, vehículos móviles de publicidad y espectaculares del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por sus siglas P.R.D. y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el C. GERARDO LEYVA HERNANDEZ, miso (sic) que se llevo a cabo los días 22,23,24 y25 (sic) concluyendo el día 26 en donde se dio la Certificación de la existencia de la publicidad política que se describe de acuerdo a lo siguiente y en donde en el capítulo (sic) correspondiente de pruebas se anexara.**

(...)

CUARTO.- De lo anterior se desprende que el costo con motivo de los conceptos vertidos corresponde aproximadamente a la siguiente tabla.

EXP. N°	LUGAR	M2 DE PINTAS	M2 DE LONAS	TOTAL
1	CALERA ENRIQUE ESTRADA Y FELIX UGOMEZ	530.70	146.44	677.14
2	CALERA ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR III	695.55	1,501.63	2,197.18
3	PARTE3	0.00	0.00	0.00
4	ESPECTACULARES	305.50	98.50	404.00
5	ZONA RURAL FRESNILLO, MEXICO. NUEVO,	539.50	257.00	796.50
6	TORREON PAST EMANCIP.	706.00	449.00	1,155.00
7	ZONA RURAL SOMBRETE SAIN ALTO, RURAL	44.00	23.50	67.50
8	FRESNILLO	0.00	100.87	100.87
9	EST. SAN JOSE, SANA, CHICHIM, MEZQUITE,	602.85	121.47	724.32
10	SANTIAG TORIBIO	75.35	73.66	149.01
11	ZONA RURAL FLLO: EL SALTO, LA PRESA, MEMBR,	667.50	345.05	1,012.55
12	ABREGO	75.35	75.96	531.00
13	ZONA RURAL FLLO: COL GPE. TRUJILLO, LOS	667.50	73.05	860.55
14	HORNILLOS, LA LUZ	455.04	46.00	184.00
	ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR III: BALCONES, VILLAS D PLATER	787.50 135.00	3,312.13	8,859.62
	ZONA URBANA FRESNILLO: SECTOR I	5,547.49		
	ZONA URBANA FRESNILLO II			
	ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR III PARTE 2			
	ZON URBANA FRESNILLO SECTOR IV			
	ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR V			
EXP N°	LUGAR	2ESPECTACULARES		
	FRESNILLO	1,402.75	1,402.75	

En relación a las cantidades señaladas respecto a los metros cuadradas de pintas, se llevo a cabo una operación aritmética para cuantificar el costo de las mismas, de la siguiente forma: 5,547.49 m2 se dividen entre 10 m2 que es el promedio de las dimensiones de las pintas se cuantifican independientemente de que alguna de las pintas mostradas en las fotografías sean de mayor o menos dimensión, y sobre m2 dando un total de 554.75 pintas a un costo promedio de \$500.00 por pinta, da una totalidad de \$277,347.50

En relación a las cantidades señaladas respecto a los metros cuadrados de lona impresa, se llevo a cabo la operación aritmética para cuantificar el costo de las mismas, de la siguiente forma: 3,312.13m2 se multiplica por \$80.00 m2 (no incluye iva), que es el costo por cuadrado cotizado por Servicios de Anuncios Publicitarios de fecha 27 de junio del 2009; Dando una totalidad de \$264,970.40

En relación a las cantidades señaladas respecto a los metros cuadrados de lona impresa den ESPECTACULAR se llevo a cabo una operación aritmética para cuantificar el costo de las mismas, de la siguiente forma 1,402.75 m2 se multiplica por \$80.00 m2 ochenta pesos (no incluye), que es costo por metro cuadrado cotizado por Servicios de Anuncios Publicitarios de fecha 27 de junio del 2009; Dando una totalidad de \$112,220.00. Mas el costo de la renta mensual de cada espectacular es por \$12,500 que multiplicado por 18 espectaculares mostrados en las fotografías da una totalidad de \$225,000 correspondiente al mes de mayo, más el mes de junio \$225,000.00; Más el costo de instalación (mano de obra) que equivale a \$1,500 multiplicado por 18 espectaculares no da un total de \$27,000.00, que sumados da la cantidad de \$589,220.00

QUINTO.- Que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, con el objeto de promover su imagen personal de este último, el pasado 19 de junio del año que transcurre, en plena preparación al proceso electoral 2008-2009, realizo un evento político electoral en las instalaciones de la Calera propiedad de la compañía Minera Fresnillo, solo este evento político tuvo un costo aproximado de 320,000.00 (TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), la agrupación musical San José de Mesillas cobro la cantidad de \$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como lo acreditaré con la probanza que anexo respecto a la cotización del grupo ya señalado, además fue repartida dos camiones de una bebida refrescante llamada GUGAR soda la cual contaba con el logotipo del partido de la revolución democrática, así como la fotografía del candidato Gerardo Leyva Hernández, incluyendo en la etiqueta propaganda política electoral de dicho candidato, sin tener un costo de esos gastos así y cabe hacer mención que además fueron erogado gastos como el de contratación de una banda local, renta de sanitarios ecológicos y el pago de agentes de seguridad sin tener costos de algunos de los demás productos solamente el del el grupo musical por lo que solicito a esta autoridad que se le requiera tanto al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, la información a fin de poder estar en condiciones de demostrar los gastos que se erogaron y poder estar en aptitud de demostrar que existen más gastos y acumularlos a los ya demostrados.

SEXTO.- Solicito se le requiera **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, los gastos con motivo de las inserciones periodísticas que me permito de fechas diferentes y que por lo tanta tienen un costo ya que no es posible tenerlas, y de negarse el Candidato o el Partido le sean requeridas a los medios de información donde se publicaron las inserciones mismos que se anexan a la presente.

SEPTIMO .- Por lo anterior se demuestra con solo los conceptos vertidos de los puntos anteriores que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, ha rebasado los topes de campaña mismos que son por una cantidad de 812,680.60 (OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISIENTOS OCHENTA PESOS 60/00) lo anterior cantidad del acuerdo CG27/2009 sin embargo y en virtud de no poder contar con los costos de operación de la campaña

del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. GERARDO LEYVA HERNANDEZ, solicito respetuosamente se le requiera los conceptos de.(sic)

a) Los gastos de Gasolina para llevar a cabo la campaña lo anterior por no estar en aptitud de conocerla ya que es un hecho propio de el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. GERARDO LEYVA HERNANDEZ,

b) Los gastos de los colaboradores conocidos como brigadistas lo anterior por no estar en aptitud de conocerla ya que es un hecho propio de el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. GERARDO LEYVA HERNANDEZ,

c) Pago de renta de locales así como teléfonos celulares luz lo anterior por no estar en aptitud de conocerla ya que es un hecho propio de el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. GERARDO LEYVA HERNANDEZ,

d) (sic)

OCTAVO.- Los candidatos titular y suplente del Partido de la Revolución Democrática excedieron el tope de gastos de campaña violando con ello las disposiciones legales aplicables, dado que la reconstrucción posible de sus erogaciones desprende sin lugar a dudas que la cifra establecida por el Instituto Federal Electoral ha quedado rebasada por los distintos costos en que han incumplido. Con la intención de comprobar mi dicho tómesese en cuenta lo siguiente:

I.MATERIAL PROMOCIONAL

a) a) (sic) Sólo por el concepto de material promocional y publicitario consistente en la pinta de bardas, los candidatos demandados han erogado una cifra superior a los \$ 277,374.50 pesos, tal y como se desprende de la documental pública que exhibo como prueba, por medio de la cual doy cuenta de 554.74 bardas pintadas con mensajes alusivos a la promoción de la fórmula de candidatos a PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. GERARDO LEYVA

HERNANDEZ, La certificación aludida que hace prueba plena, acredita la existencia de ese número de bardas pintadas en los municipios de Fresnillo, Enrique Estrada, Calera de Víctor Rosales, Sombrerete y Sain Alto, como sus comunidades todos pertenecientes al distrito electoral federal señalado, mismas que multiplicadas por un costo razonable y que corresponde a su valor de mercado, según las cotizaciones que se anexan, mismos que no dejan lugar a dudas de que los candidatos de la fórmula del partido de la Revolución Democrática erogaron esa cantidad para liquidar a los proveedores el costo del servicio requerido, escrita de empresas dedicadas públicamente a esa actividad,

- b)** Por el lado de las lonas impresas esta representación demuestra la existencia de 3312.13 de metros cuadrados de este material colocado en distintas partes del territorio del Distrito 01 Electoral Federal, las que multiplicadas por el costo promedio que hemos documentado arrojan un costo financiero de **\$264,960.40** cifra que es resultado de multiplicar el número de metros cuadrados acreditadas, por el costo desprendido de las cotizaciones que se acompañan como pruebas y que corresponden a escritos solicitadas a empresas dedicadas públicamente a ese giro.
- c)** En lo que se refiere a los espectaculares que también han sido certificada su existencia se desprende que cada uno de los 18 espectaculares tiene un costo comprobado, según cotizaciones que se anexan, de acuerdo con lo siguiente: metros cuadrados 1402.75 por el costo de 80 pesos por metro cuadrado arroja una carga por un costo de **\$112,220.00** pesos por renta de dos meses a un costo de \$12,500.00 por 18 espectaculares da una cantidad de \$450,000.00 es extraordinaria pero es real de acuerdo a las cotizaciones que se tienen por ultimo esta lo que corresponde a la instalación que tiene un costo de \$1500.00 pesos por 18 es un costo de **\$27,000.00** pesos Como se ve, sólo por este concepto los demandados han gastado la cantidad de **\$589,220.00** cifra que cuenta de la existencia de los espectaculares listados y de los metros cuadrados colocados, y sin mucha investigación por si solo se podrá dar cuenta esta Autoridad de que es un excesos (sic) en el gasto de la campaña con el puro concepto de dar una vuela se aprecia todo lo que se a descrito en forma muy clara.

(...)"

Anexando a su escrito de denuncia lo siguiente:

- Documental pública consistente en las certificaciones expedidas por el Notario Público Número 18 del Estado y Patrimonio Inmobiliario Federal el C. José Vacio Castrejon, en relación a setecientas ochenta y ocho fotografías que contienen propaganda electoral en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y su candidato por el 01 distrito electoral del Estado de Zacatecas, el C. Gerardo Leyva Hernández.
- Documental privada consistente en la cotización expedida por la persona moral JACUA PRODUCCIONES S.A. DE C.V., de la cual se desprende el costo de la contratación de la Banda San José de Mesillas.
- Documental privada que consiste en un ejemplar del periódico local N.T.R. NOTICIAS EN TIEMPO REAL, en el cual aparece la nota periodística de la realización del evento de la Banda San José de Mesillas.
- Documental privada consistente en la cotización expedida por la persona moral SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, de la que se desprende el costo de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por la renta de un espectacular de cada lado por mes, así como el costo por metro cuadrado de lona sin incluir I.V.A. por una cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Documental privada consistente en un cotización de la persona moral “De la O Tours” por la renta de un vehículo tipo Tsuru modelo 2007, por \$400.00 y la renta del vehículo Explorer modelo 2006 por \$1,000.00.
- Pruebas técnicas consistentes en once fotografías.

Escrito de ampliación:

PRIMERO.- En fecha 26 de mes Junio del presente año el Lic. Lisandro de Jesús Díaz Romero en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo por sus siglas P.T. del distrito Electoral 01 en el Estado de Zacatecas solicito al Lic. Jaime Arturo Casas Madero Notario Público Número 42 de Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal con sede en la Ciudad de Zacatecas del Estado con mismo nombre, a efecto de que diera fe Notarial en

los Municipios de Calera de Víctor Rosales, Enrique Estrada, Fresnillo, así como sus comunidades, de la propaganda política de lonas, pintas de bardas, gallardetes, vehículos móviles de publicidad y espectaculares del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por sus siglas P.R.D.** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el C. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, miso (sic) que se llevo a cabo los días 26 concluyendo ese mismo día, en donde se dio la Certificación, dentro del acta número 1286 del volumen 37 del C. Licenciado Jaime Arturo Casas Madero Notario Público Número 42 en el Estado de Zacatecas, quien nos otorgara la Fe de Hechos correspondientes al pasado día veintiséis del mes y año que transcurre, mismos que a continuación describo: El suscrito me constituya el día de mañana veintiséis de junio de dos mil nueve, en la cabecera Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en la cabecera Municipal de Enrique Estrada, Zacatecas, en la comunidad de Félix U. Gómez si como en la cabecera Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de realizar un recorrido por varias calles de estos lugares y dar Fe de Hechos, respecto del número y existencia de mantas y pintas, que del candidato del Partido de la Revolución Democrática Gerardo Leyva, se han colocado y rotulado en diferentes lugares de los punto señalados con anterioridad acto seguido en compañía del solicitante, y siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil nueve, me constituí en el acceso sur de la Ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en donde doy fe de los siguientes hechos. **Observo (sic) un vehículo estacionado entre la vía de la salida Sur de Calera y la autopista Calera-Fresnillo, mismo que tiene en su parte posterior un anuncio espectacular que contiene propaganda política del Partido de la Revolución Democrática y que literalmente dice: "Gerardo Leyva Diputado Federal Distrito 1, Candidato, así si gana la gente, soy honesto y voy a cumplir Vota PRD, y una imagen de un individuo del sexo masculino".** El vehículo trae en su parte lateral el número 4 con placas de circulación PZ73208 del estado de Nuevo León y en su parte frontal trae una razón social denominada "kmpublicidad.com". Acto seguido mi acompañante se acerca con el conductor del mismo solicitándole le proporcione su nombre manifestándole este llamarse Juan Antonio Rocha Espinoza a pregunta expresa de mi acompañante ¿Cual es su horario de trabajo? Respondiendo de 9:00 am a 5:00 pm y que se encuentra laborando desde el mes de mayo del presente año, a pregunta expresa de mi acompañante ¿de cuantos vehículos se encuentran trabajando con esta misma publicidad en el Estado de Zacatecas?, Manifestando el

conductor del vehículo que son tres vehículos uno en Fresnillo, Sombrerete y otro en Calera. Acto seguido siendo las nueve horas con cincuenta y tres minutos, doy fe que estando constituido en la salida sur de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y sobre un inmueble se encuentra colocado un anuncio espectacular con imagen en ambos lados con publicidad del Partido de la Revolución Democrática con las mismas características descritas relativas al candidato Gerardo Leyva Candidato a Diputado Federal Distrito 1. Acto seguido siendo las diez horas me constituí en la calle Nicolás Bravo de la cabecera municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y observo un rotulo plasmado en una barda con características similares y con dimensiones aproximadas de 2x3 metros. Acto seguido y transitando el suscrito por la calle que conduce a la estación de Ferrocarril de dicha cabecera Municipal observo otro rotulo sobre una barda relativa a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática del candidato Gerardo Leyva con dimensión aproximada de 5x2.5 metros. Acto seguido doy fe que me encuentro en la calle 16 de Septiembre sin número, de la Colonia Estación y observo un rotulo sobre la barda, relativa a la propaganda del candidato Gerardo Leyva, de aproximadamente de 2x3 metros. Acto seguido doy fe de encontrarme en la calle Benito Juárez sin número, Colonia Estación y doy fe de tener a la vista una barda rotulada de 3x2 metros aproximadamente, con las mismas características del Candidato Gerardo Leyva. Acto seguido doy fe que me encuentro constituido en la calle Francisco Villa, colonia Estación y observo una lona impresa del Candidato Gerardo Leyva de un tamaño aproximado de 1x.55 centímetros. Acto seguido doy fe de tener a la vista y estando constituido en la calle salida el Ferrocarril y frente al domicilio marcado con el numero 117 un rotulo plasmado en una barda con las mismas características del candidato Gerardo Leyva de aproximadamente 3x2 metros. Acto seguido me constituyo sobre la calle Almada de esta cabecera municipal de Calera de Víctor Rosales Zacatecas, circulando el suscrito de sur a norte observando nueve bardas rotuladas con medidas muy similares que oscilan entre los 3x2 metros, con las siglas del Partido de la Revolución Democrática y con el nombre del Candidato Gerardo Leyva. Acto seguido hago constar que me encuentro en la calle Venezuela en la colonia América en la misma cabecera Municipal y observo una lona impresa de aproximadamente de 1.5x1 metro con el logotipo del PRD y con el nombre del candidato Gerardo Leyva. Acto seguido doy fe de estar constituido sobre la calle Guadalajara y observo un rotulo sobre una barda de aproximadamente 3x2 metros, con las mismas características descritas con anterioridad. Acto seguido doy fe de estar constituido

sobre la calle prolongación 5 de mayo donde observo cuatro bardas rotuladas con dimensiones aproximadas cada una de ellas de 4x2 metros, con el emblema del PRD y el nombre del candidato Gerardo Leyva, así mismo hago constar que sobre la avenida 5 de mayo y la prolongación de esta observe tres lonas impresas de 1.5x1 metro, con las mismas características relativas al PRD y con el nombre de candidato Gerardo Leyva. Acto seguido doy fe de encontrarme constituido sobre la calle José Reyes de la colonia centro de esta cabecera de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y transitando hacia la salida a Rio Florido doy fe de que sobre dicha calle se encuentran rotuladas nueve bardas de aproximadamente 4x2 metros cada una de ellas, con el emblema del PRD y el candidato Gerardo Leyva. Acto seguido hago constar que me constituyo sobre la calle González Ortega sur, de la colonia Francisco I. Madero de esta cabecera municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y doy fe sobre la misma se encuentran tres bardas rotuladas de aproximadamente de 3x2 metros cada una, con el emblema del PRD y el candidato Gerardo Leyva. Acto seguido doy fe de constituirme en la calle Luis Moya en la cual se encuentran rotuladas dos bardas de aproximadamente 5x2 metros cada una. Acto seguido me constituyo en la calle García de la Cadena y doy fe de que sobre la misma se encuentra una lona impresa de 1.5x1 metro, con las mismas características de impresión señaladas con anterioridad. Acto seguido doy fe de que circulando de sur a norte sobre la desviación a Transito Pesado de la misma cabecera Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, observo durante el recorrido que se encuentra seis bardas rotuladas de aproximadamente dos de ellas de 3x2 metros, y las cuatro restantes de 5x2 metros, con las mismas características que las descritas con anterioridad. Acto seguido siendo las doce horas con treinta minutos y a solicitud de mi acompañante nos trasladamos a la cabecera Municipal de General Enrique Estrada. Zacatecas, y particularmente en la calle principal de acceso observo en la misma cinco bardas rotuladas con medidas aproximadamente de 3x2 metros cada una, con propaganda política a favor del Candidato Gerardo Leyva del Partido de la Revolución Democrática. Acto seguido y constituido en la calle Reforma sin número de esta cabecera municipal observo una barda rotulada de 5x2 metros con estas mismas características. Acto seguido hago constar que estando constituido en sobre la Calle Dieciséis de Septiembre de esta misma cabecera municipal observo tres rótulos en barda de 4x2 metros aproximadamente con las mismas características. Acto seguido doy fe de constituirme sobre la calle Sor Juana Inés de la Cruz y doy fe de que sobre la misma se encuentran dos rótulos sobre bardas de 3x2

*metros aproximadamente y tres lonas impresas de 1.5x1 metros con las mismas características anteriormente mencionadas. Acto seguido doy fe de estar constituido sobre la calle Guadalupe Victoria donde observo una lona impresa de 1.5x1 metros con las mismas características que las anteriores. Acto seguido siendo las catorce horas y a solicitud de mi acompañante nos trasladamos a la Comunidad de Félix U. Gómez en donde doy fe que en diversas calles de dicha comunidad algunas de ellas sin nombre observe un total de diecisiete bardas rotuladas con medidas aproximadas de 4x2 metros, con iguales características de las que se ha hecho mención con anterioridad así como tres lonas impresas de 1.5x1 metros con similares características. Acto seguido siendo las quince horas y a solicitud de mi acompañante nos trasladamos a la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, y frente al yanque (sic) que se encuentra posterior al puente del muerto en el acceso norte a esta cabecera Municipal, observo un anuncio espectacular con imagen en ambos lados en donde observo la imagen del PRD el nombre y la imagen del Candidato a Diputado Federal Gerardo Leyva. Acto seguido observo otro anuncio espectacular por un solo lado con la imagen y nombre del PRD y del Candidato a Diputado Federal Gerardo Leyva. Acto seguido hago constar que a unos doscientos metros, antes de la comunidad de la providencia observo otro anuncio panorámico por un solo lado. Acto seguido y a solicitud de mi acompañante ingresamos a la comunidad de la providencia ubicado en el acceso norte de la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, donde observo dentro de la comunidad y en distintas calles de la misma, observo once rótulos en distintas bardas de la comunidad, donde no aprecio el nombre de las calles donde estas se encuentran y cuyas medidas aproximadas oscilan entre 3x2 metros y 4x2 metros aproximadamente, así como tres lonas con medidas de 1.5x1 metros impresas con las mismas características, acto seguido, abandone la comunidad en compañía del solicitante y continuando con nuestro recorrido rumbo a la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, con dirección de sur a norte a la altura del cerro de chilitos **mi acompañante se percata de la circulación de un vehículo que porta en su parte posterior un anuncio panorámico con la leyenda que refiere al Candidato Gerardo Leyva del Partido de la Revolución Democrática mismo que es de color blanco y trae las placas de circulación PX25-781 del Estado de Nuevo León.** Acto seguido y exactamente en el mismo tramo observo un anuncio espectacular, relativo a la propaganda Política del Candidato Gerardo Leyva con imagen por ambos lados con características similares a los descritos con anterioridad, frente al cerro de chilitos. Acto seguido hago*

constar que una vez constituido en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, me constituí en la colonia Emiliano Zapata y particularmente en la calle Paseo del Mineral donde observo una lona con dimensión aproximada de 3x8 metros, con las características que he venido describiendo, relativas al PRD y de su Candidato Gerardo Leyva, constituido en la calle Felipe Ángeles y paseo del Mineral de la Colonia Emiliano Zapata, donde observo seis rótulos en bardas con las siguientes medidas, 4x1.8 metros, 4x2 metros, 5x2 metros, 17x1.8 metros, 6x2 metros, 4x1.5 metros respectivamente, acto seguido me constituyo en la calle Tierra y Libertad esquina con Felipe Ángeles donde observo dos rótulos en bardas con las siguientes medidas 5x1.8 metros, 12x2 metros así como una lona de 2.1x1.2 metros, constituido en la calle Cajeme observo (sic) una lona impresa de aproximadamente de 2.1x1.5 metros, constituido sobre la calle Universidad equina con Felipe Ángeles de la Colonia Emiliano Zapata, observo una lona de 2.1x1.2 metro, constituido en la calle División del Norte esquina Felipe Ángeles observo una lona de 1x1.8 metros, constituido en la calle 29 de Diciembre esquina 10 de junio de la colonia Emiliano Zapata observo dos rótulos en barda de 4x1.8 metros. Constituido en la calle Víctor Jara entre calle 10 de junio observo un rotulo en barda de aproximadamente de 7x2 metros. Constituido en la calle República de Cuba y calle 10 de Junio observo (sic) un rotulo de 5x2 metros. Constituido en la Calle Miguel Diéguez frente al número ciento uno esquina división del Norte observo un rotulo en barda de 5x2 metro. Constituido en la Calle Miguel Diéguez esquina con 24 de Marzo observo un rotulo de 3x2 metros. Constituido en la Calle República de Cuba y entre la Calle 10 de Junio observo dos rotulo el primero de 16x2 metros, y el segundo de 6x1.8 metros. Constituido en la plaza roja esquina con República de Cuba observo un rotulo de 6x1.8 metros. Constituido en la calle Cerro de las Campanas esquina con avenida Plateros observo un rotulo en una barda de 6x1.8 metros. Constituido en la Calle Plaza Roja observo sobre la misma una lona impresa de 2.2x1.2 metros, así como un rotulo en barda de 6.5x2 metros. Constituido en la Calle Lucio Cabañas entre Mártires de Tlaltelolco observo un rotulo en barda de 3x1.8 metro. Constituido en calle Mártires de Tlaltelolco entre la Calle Genaro Vázquez observo un rotulo de 4x1.8 metros constituido en la Calle Lucrecia Toris esquina con Mártires de Tlaltelolco observo un rotulo en barda de 12x1.8 metros. Constituido en la calle Salvador Allende y Calle Genaro Vázquez observo un rotulo de 3x2 metros. Constituido en la Calle Lucio Cabañas esquina Salvador Allende observo un rotulo en barda de 5x2 metros. Constituido en la Calle Mártires de Cananea esquina Felipe Ángeles observo un rotulo de 4x1.8 metros.

Constituido en la calle tierra y Libertad frente al domicilio marcado con el numero doscientos dos observo un rotulo de 4x1.8 metro, sobre la calle Cajeme entre Francisco Villa observo un rotulo en barda de 4x1.5 metros, sobre la calzada del deporte y entre la calle 24 de marzo observo un rotulo en barda de 3x1.5 metros sobre la calle Cajeme entre Samuel Quiñones observo un rotulo en barda de 8x1.8 metros, sobre la Calle Jacinto Canec esquina Samuel Quiñones observo un rotulo de 2x1.8 metros hago constar que me constituyo en la colonia solidaridad y particularmente sobre la Calle Veta Grande esquina con Villa de Cos en donde observo un rotulo de 18x1.8 metros, sobre la avenida Plateros y donde se encuentra el inmueble denominado Salón mi Tierra y sobre el mismo observo un rotulo de 4x1.8 metros, así como una lona de 2x3 metros . Constituido sobre la avenida Plateros equina con calle a la Packard observo dos rótulos uno de 4x1.8 metro y otro 6x1.8 metros. Constituido en la colonia las Flores particularmente entre las calle Gladiolos y Rosas observo un rotulo en barda de 6x1.5 metros, sobre la calle camelias y calle margaritas observo un rotulo de 10x1.5 metros sobre la calle Calpulalpan atrás de la Escuela González Ortega observo una lona de 7x1.83 metros sobre la calle camelias de la Colonia las Flora observo unas lonas de 3x1.5 metros, sobre la calle 19 de enero entre la calle camelias observo una lona de 3x1.5 metros, sobre la calle 24 de Febrero y Calle Victoriano Zamora observo una lona de 3x2 metros, sobre la calle Fresnos esquina con Aguascalientes observo dos rótulos sobre barda de 8x1.5 y 4x1.5 metros respectivamente, sobre la Calle Ricardo Monreal y Avenida Felipe Ángeles observo un rotulo de 10x1.5 metros, en la Calle Felipe Ángeles y Calle del Gallo observo un rotulo de 4x1.5 metros sobre la avenida del sol entre la avenida del Valle de la colonia del Sol observo un rotulo de 4x1.5 metros. Constituido en la colonia Real de Fresnillo doy fe de que sobre la calle Laureles sin numero observo un rotulo de 4x1.8 metros, así mismo y transitando sobre el boulevard de la Plata de la Colonia Real del Fresno observo tres rótulos de 2.3x5 metros, Sobre la Calle Magnesio de la Colonia Real de Fresnillo observo una lona e 0.8x1.3 metros, sobre el boulevard de la plata observo un rotulo 2.3x6, sobre la calle del cobre observo cinco rótulos en una barda con la medidas de 2x3 metros cada uno de ellos. Constituido en la Colonia las Arboledas y particularmente sobre la calle Limas sin numero observo dos rotulo de 1.5x2 y otro de 3x6.5 metros, respectivamente. Sobre la Calle Laureles observo dos rótulos de 3x5 y 3x6 metros respectivamente, sobre la avenida principal esquina con calle Zinc a espaldas del modulo de información de ventas del Fraccionamiento Balcones observo un rotulo de 3x10 metros, sobre la calle Sauces de la Colonia Arboledas observo siete rótulos del de ellos de 1.5x5 metros, uno más de 2.5x7 metros,

2.5x5.5, 2.5 x7 y 2.5x12 respectivamente, sobre la calle Encinos esquina calle de los Sauces se encuentren un rotulo de 2.5x8 metros, sobre la calle Fresnos y particularmente en el inmueble marcado con carretera a Plateros y particularmente sobre las bardas del Rastro Municipal observo dos Rotulos de 1.5x25 y 1.5x10. sobre la Calle Lucio Cabañas de Colonia Emiliano Zapata y particularmente sobre el inmueble marcado con el numero dieciséis observo tres lonas de 1x1.5 metros, sobre la misma calle Lucio Cabañas de la colonia Emiliano Zapata observo dos rótulos de 10x2.5 y de 22x2 metros, sobre la calle Víctor Jara y en el inmueble marcado con el numero treinta y ocho observo dos rótulos de 4x6 y 6x2 metros respectivamente. Sobre la calle República de Cuba sin número observo un rotulo de 11x3 metros, sobre la Calle República de Cuba esquina con 24 de Marzo observo una lona de 1.5x1.5 metros, sobre la Calle Miguel M. Diéguez observo (sic) tres rótulos con las siguientes medidas 9x2, 6x3 y 22x2.5 metros respectivamente, sobre la calle Plateros crucero con cerro Campemos observo un rotulo de 12x3 metros. Sobre la Calle Felipe Ángeles sin numero observo seis rótulos con las siguientes medidas 13x2.5, 7x3, 9x2.5, 22x2.5, 7x2.5 y 7x2.5 metros, sobre esta misma calle observo dos lonas de 3x1.5 y 1x1.5 metros, sobre la Calle Plutarco Elías Calles observo un rotulo de 7x2.5 metros. Sobre la calle Ayutla de la Colonia México observo un rotulo de 7x2.5 metros. Constituido en la Colonia Lomas de Plateros en especial sobre la calle Santo Domingo observo seis lonas la primera con medidas de 3x1.5 y las restantes con medidas de 2.5x1.5 metros, sobre la calle Santa Cruz observo un rotulo de 5x2.5 metros, sobre la calle Santa Cruz observo un rotulo de 5x2.5 metros, sobre la calle Sierra de Órganos observo un rotulo de 4x2.5 metros, sobre la calle Sierra de Órganos numero setecientos tres observo tres lonas con medidas de 1x2 metros, sobre la Calle Sierra de Órganos número novecientos dieciocho observo una lona de 1.5x2 metros, sobre la calle Sierra Altamira observo un rotulo de 16x2 metros, sobre la Calle Sierra de Altamira numero quinientos veintiocho observo una lona con medidas de 2x1.5 metros. Constituido en la colonia Esparza sobre la calle Linares observo dos lonas la primera de 3x2 y la ultima de 1.5x1 metros, sobre la calle Primavera esquina con linares se observa un rotulo de 2x8 metros, sobre la calle Primavera observo tres rótulos con medidas de 2x8, 4x2, 4x2 metros respectivamente, y una lona de 1.5x1.5 metros, sobre la Calle Zaragoza observo tres rótulos con medidas de 2x16, 2x8, 2x4 metros respectivamente, y dos lonas de 1.5x1 y 1.75x6 metros, sobre la calle Segunda de Zaragoza observo dos rótulos de 2x6 y 3x2 metros. Ubicado sobre la calle San Miguel de la Colonia Buenos Aires observo una lona con medidas de 1.5x1 metros. Constituido en la Colonia La Fortuna sobre la calle Veta de Cobre observe una lona

de 1.5x1 metros, sobre la calle Bronce esquina con Calle Rubí observe una lona con medidas de 1.75x3 metros, sobre la Calle Rubí observe tres rótulos de 2x8, 2x6, 2.5x16 metros, sobre la Calle plata observe tres rótulos sobre bardas de 2x16, 2x4 y 2x3.5 metros respectivamente, sobre la calle Esmeralda observe un rotulo de 2x6 metros, sobre la calle Mercurio observe tres rótulos sobre pared de 2x4, 2x8 y 2x6 metros respectivamente, sobre la calle zinc observe un rotulo de 2.5x10 metros respectivamente, sobre la calle Zinc observe un rotulo de 2.5x10 metros, sobre la calle Diamante observe un rotulo de 2x4 metros, y sobre la misma calle observe una lona con medidas de 1x1.5 metros. Sobre la Calle Prolongación Enrique Estrada observe dos rótulos de 2x18 y 2.2 metros. Constituido en la Colonia Esparza especialmente sobre la calle Manuel Acuña observe una lona de 9x13 metros, y un rotulo de 2x6 metros, sobre la Calle Ciutlahuac observe un rotulo con medidas de 2x12 metros, sobre la calle Refugio de Abrego observe un rotulo de 8x2 metros, sobre la calle Carrillo Puerto observe rótulos de 2x5 y 2.8 metros y una lona de 2x3 metros. Constituido en la Colonia las Américas sobre la Calle Belice observe un rotulo con medidas de 2x3.5 metros, sobre la calle República de Brasil observe un rotulo de 2x16 metros, y una lona de 1.5x2.5 metros, sobre la avenida Enrique Estrada numero quinientos quince observe una lona de 5x6 metros, sobre la avenida Enrique Estrada observe tres lonas con medidas de 6x10, 4x10 y 4x10 metros. Constituido sobre la colonia Real de Minas en la calle segunda de Carrillo Puerto observe dos lonas ambas con medidas de 1x1.5 metros, y cuatro rótulos de 2x8, 2x6, 2x4.5 y 2x6 metros respectivamente, sobre la calle Jasped observe dos lonas de 1x1.5 y 1.8x3 metros, sobre la calle Carrillo Puerto observe una lona con medidas de 1x1.5 metros, sobre la calle Granate observe una lona de 1.8x3 metros, sobre a Calle Leis observe una lona de 1.5x2.5 metros. Constituido en la colonia del Valle específicamente en la calle Rio Rodeo observe un rotulo sobre barda de 2x2.5 metros, sobre la calle Sonora observe un rotulo con medidas de 2x3 metros, sobre la calle Rio San Juan observe una lona de 1.5x2.5 metros, sobre la Calle Rio Bravo observe un rotulo de 2x5 metros, sobre calle Rio Bravo equina con calle Rio Lerma observe un rotulo de 2x2 metros, sobre la calle Rio Verde observe dos lonas ambas con medidas de 1.75x2 metros. Sobre la Colonia del Valle al lado del Salón de fiestas Fresnillo lindo observe un rotulo de 2x20 y una lona de 6x8 metros. Constituido en la colonia Barrio Alto observe sobre la calle Suave Patria cinco rótulos de 10x1.5, 4x1.75, 15x1.75, 20x1.75 y 8x12 metros respectivamente. En el Edificio 08 interior tres, colonia el olivar observe un rotulo de 7x2 metros, sobre el edificio 07 observe un rotulo de 7x2 metros, sobre el edificio 22 observe un rotulo 6x2 metros, sobre el edificio 413.

*Observo una lona con medidas de 4x6.25 metros. Constituido sobre la zona centro en la calle Cedro numero veinte observo un rotulo de 6x2 metros, sobre la calle Olivo sin numero observo una lona de 3x1.5 metros, sobre la calle Alameda observo un rotulo de 30x2, sobre la calle M. Ponce observo una lona con medidas de 2x10 metros. Sobre la Avenida García Salinas Oriente observo cinco lonas con medidas de 1.5x1, 2.5x1, 1.5x0.75, 2x.08 y 1.5x1.5 metros respectivamente, sobre la avenida García Salinas observo dos lonas con medidas de 1.2x0.6 metros. Sobre Paseo del Mineral a un lado del ejido Fresnillo Observo una lona de 6x12 metros, sobre paseo del mineral entre calles Miguel Negrete y Leandro Valle en la Colonia Benito Juárez observo una lona de 8x12 metros, sobre el boulevard Doctor Varela Rico entre Calle treinta de Junio Colonia La Joya observo dos lonas ambas con medidas de 7x10 metros, sobre boulevard Varela Rico entre calle Industria Hotelera observo una lona de 7x10 metros, sobre el boulevard Varela Rico esquina con Avenida Enrique Estrada observo una lona de 3x8 metros, en boulevard Doctor Varela Rico entre industria hotelera y madera observo una lona de 7x10 metros, en avenida Enrique Estrada esquina con Calle Rio Papaloapan observo una lona de 2.5x3.5 metros. Sobre calle Manuel Acuña colonia Esparza esquina con avenida Enrique Estrada observo una lona de 12x20 metros. Acto seguido me constituí en la Comunidad de Plateros en donde doy fe que dentro de la misma observe un anuncio panorámico y dieciséis rótulos con medidas aproximadas de 1.20x3 metros, así como cuatro lonas con medidas de 1.20x2.5 metros. Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos de por terminada la presente fe de hechos.-DOY FE
CERTIFICACIÓN*

(...)

SEGUNDO.- *Desde que inició la campaña político electoral comenzaron a transitar tres unidades motrices las cuales portan en la parte trasera dos lonas que dicen Gerardo Leyva, candidato de diputado Federal Distrito 1, soy honesto y voy a cumplir, así sí gana la gente, vota PRD, dichos vehículos tienen un costo cada uno de ellos de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales, habiendo erogado en los dos meses de campaña la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.). Mismos vehículos que se pueden apreciar dentro de la Fe de Hechos expedida por el C. Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, tal y como se desprende del anexo que se agrega como medio de prueba en el capítulo de pruebas correspondiente.*

TERCERO.- Que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c.(sic) **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, con el objeto de promover su imagen personal de este último, como se ha demostrado con la propaganda electoral y en la denuncia que se presentó el pasado lunes 29 del mes y año que transcurre, tal fue el caso que el día de 30 de junio se detectó que en forma por demás extraña se empezó, ha retirar dicha propaganda como se demuestra con las fotografías que se anexa y en donde se hace alusión en forma muy clara como se encontraba y como se encuentra actualmente, ello demuestra que tanto el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c.(sic) **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, querer justificar de una forma u otra el retiro de la propaganda en mención, pero sin embargo no podrán sorprender a esta autoridad con los razonamientos que pretendan dar lo único que se demuestra con esto es que se encuentran excedidos en lo que se ha venido denunciando, así mismo también nos permitimos solicitar se de fe de un espectacular que se encuentra a la salida de Fresnillo con rumbo a la Ciudad de Zacatecas, lugar donde se encuentra a mano derecha con dirección a Zacatecas, **FRENTE A YONKE DENOMINADO** Grúas Márquez existe dos espectaculares y en uno de ellos se encontraba propaganda del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ** y actualmente se encuentra propaganda de la Universidad Politécnica de Zacatecas , esto se demuestra con las fotografías de cómo se encontraba antes y ahora, esto es debido a que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato se encontraba ocupando espacios de Gobierno del Estado, por lo que estamos en otro tipo de ilícito Electoral. Por lo que pido se proceda conforme a lo establecido en las leyes de la materia y en donde más adelante daré cuenta.

CUARTO.- EN (sic) sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Mayo del año que transcurre, el 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera distrital en Fresnillo, resolvió en el expediente marcado con el numero 01JD/ZAC/PC/005/2009, y su acumulado expediente numero 01JD/ZAC/PC/006/2009, resolvió en su resolutive segundo multando al Partido de la Revolución Democrática con cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; así mismo se sanciono con amonestación y multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al C. Gerardo Leyva

Hernández, Candidato a Diputado Federal por dicho instituto Político, por el 01 distrito Electoral Federal, por la violación a la norma reglamentaria sobre la colocación de propaganda electoral. Cabe hacer mención que nuestra legislación establece que no se consideran dentro los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos en su operación ordinaria, es por ello que considera esta representación que las multas referidas en este punto deben ser erogadas por el concepto de gastos de campaña por el Candidato denunciado, es decir a este deberá de cubrir doscientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, en razón de que la multa en referencia no está comprendida dentro de los gastos ordinarios del Partido Político en referencia, sino que dicha multa lo fue con motivo de la promoción de la imagen personal del Candidato denunciado.

QUINTO.- Solicito se le requiera PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. GERARDOLEYVA HERNANDEZ, a efecto de que proporciones los costos de un periódico, trípticos, que circularon en todos y cada uno de los hogares de los municipios que conforman este Distrito Electoral, así como las calcomanías, despensas y regalos que fueron entregados en los diferentes actos públicos en los cuales promovió su campaña y su imagen personal del Candidato denunciado.

SEXTO .- Con lo anterior se demuestra que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ, ha rebasado los topes máximos de campaña a los que fueron autorizados por la cantidad de 812,680.60 (OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISIENTOS OCHENTA PESOS 60/00), según acuerdo CG27/2009.**

SEPTIMO.- Nuestra legislación comicial establece en su artículo 229 que "los gastos que establezcan los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General".

2. Para los efectos de este artículo quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

(Se transcribe)

Cabe ser mención que de lo descrito en el presente punto de hechos solamente se está denunciando dos conceptos como lo son las realizadas en bardas y en mantas, sin tomar en consideración los demás conceptos como lo son gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; así como los gastos de producción de mensajes para radio y televisión; así como los demás conceptos que a continuación describo:

*a) Los gastos de Gasolina para llevar a cabo la campaña lo anterior por no estar en aptitud de conocerla ya que es un hecho propio de el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ,***

*b) Los gastos de los colaboradores conocidos como brigadistas lo anterior por no estar en aptitud de conocerla ya que es un hecho propio de el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ,***

*c) Pago de renta de locales, así como teléfonos celulares, Luz Eléctrica lo anterior por no estar en aptitud de conocerla ya que es un hecho propio de el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ,** (sic)*

***Ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral** debe tomar en cuenta que esta representación tan solo esta denunciando algunos de los conceptos en el que el Partido de la Revolución Democrática y sus Candidatos están promoviendo su imagen personal, como lo son pintas en bardas, lonas plásticas, renta de espectaculares, renta de vehículos y tan solo uno de los eventos, como lo fue el de la presentación de la Banda San José de Mesillas; así como el reparto de sesenta mil refrescos que fueron repartidos en el evento realizado el pasado 19 de junio del año en curso, el cual tuvo un costo de \$150,000.00 mismos que deberán ser sumados a los gastos de campaña.*

***OCTAVO.-** Los candidatos a titular y suplente del Partido de la Revolución democrática excedieron el tope de gastos de campaña violando con ello las disposiciones legales aplicables, dado que de la reconstrucción posible de sus*

erogaciones se desprende sin lugar a dudas que la cifra establecida por el Instituto Federal Electoral ha quedado rebasada por los distintos costos en que han ocurrido. Con la intención de comprobar mi dicho tómese en cuenta lo siguiente:

I. MATERIAL PROMOCIONAL

- a) a).(sic) Sólo por el concepto de material promocional y publicitario consistente en la pinta de bardas, los candidatos demandados han erogado una cifra superior a los \$ **277,374.50** pesos, tal y como se desprende de la documental pública que exhibo como prueba, por medio de la cual doy cuenta de 554.74 bardas pintadas con mensajes alusivos a la promoción de la fórmula de candidatos a **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y su candidato a Diputado Federal por 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, el c. **GERARDO LEYVA HERNANDEZ**, La certificación aludida que hace prueba plena, acredita la existencia de ese número de bardas pintadas en los municipios de Fresnillo, Enrique Estrada, Calera de Víctor Rosales, Sombrerete y Saín Alto, como sus comunidades todos pertenecientes al distrito electoral federal señalado, mismas que multiplicadas por un costo razonable y que corresponde a su valor de mercado, según las cotizaciones que se anexan, mismos que no dejan lugar a dudas de que los candidatos de la fórmula del partido de la Revolución Democrática erogaron esa cantidad para liquidar a los proveedores el costo del servicio requerido, escrita de empresas dedicadas públicamente a esa actividad,*
- b) Por el lado de las lonas impresas esta representación demuestra la existencia de 3312.13 de metros cuadrados de este material colocado en distintas partes del territorio del Distrito 01 Electoral Federa, las que multiplicadas por el costo promedio que hemos documentado arrojan un costo financiero de **\$264,960.40** cifra que es resultado de multiplicar el número de metros cuadrados acreditadas, por el costo desprendido de las cotizaciones que se acompañan como pruebas y que corresponden a escritos solicitadas a empresas dedicadas públicamente a ese giro.*
- c) En lo que se refiere a los espectaculares que también han sido certificada su existencia se desprende que cada uno de los 18 espectaculares tiene un costo comprobado, según cotizaciones que se anexan, de acuerdo con lo siguiente: metros*

cuadrados 1402.75 por el costo de 80 pesos por metro cuadrado arroja una carga por un costo de \$112,220.00 pesos por renta de dos meses a un costo de \$12,500.00 por 18 espectaculares da una cantidad de \$450,000.00 es extraordinaria pero es real de acuerdo a las cotizaciones que se tienen por ultimo esta lo que corresponde a la instalación que tiene un costo de \$1500.00 pesos por 18 es un costo de \$27,000.00 pesos Como se ve, sólo por este concepto los demandados han gastado la cantidad de \$ 589,220.00 cifra que cuenta de la existencia de los espectaculares listados y de los metros cuadrados colocados, y sin mucha investigación por si solo se podrá dar cuenta esta Autoridad de que es un excesos en el gasto de la campaña con el puro concepto de dar una vuela se aprecia todo lo que se a descrito en forma muy clara.”

Anexando al escrito de ampliación, lo siguiente:

- Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 1286 de treinta de junio de dos mil nueve, expedida por el Notario Público número cuarenta y dos, el Lic. Lizandro de Jesús Díaz Romero.
- Documental privada consistente en la cotización expedida por la persona moral denominada KM-publicidad móvil de primero de julio de dos mil nueve.
- Documental pública consistente en la copia certificada de la resolución del expediente 01JD/ZAC/PE/005/2009 y su acumulado 01JD/ZAC/PE/006/2009, expedida por la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Zacatecas;
- Documental privada consistente en el ejemplar del díptico y de una revista tipo periódico con alusión a propaganda electoral, presuntamente repartidos en cada uno de los hogares de cada uno de los municipios de conforman el 01 Distrito Electoral;
- Técnicas consistentes en cuatro fotografías.
- Documental privada consistente en el ejemplar del periódico “Noticias en Tiempo Real NTR” de treinta de junio de dos mil nueve.
- Documental privada consistente en la cotización expedida por la persona moral denominada Pinturas Diana, S.A. de C.V.

III. Acuerdo de admisión. El ocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual admitió el escrito de queja antes aludido, registró el presente procedimiento de queja en el libro de gobierno con el número de expediente **Q-UFRPP 33/09**, formó el expediente respectivo y ordenó notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El trece de julio de dos mil nueve , mediante oficio UF/3048/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El día veinticuatro siguiente, mediante oficio DJ/2331/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de mérito, la cédula de conocimiento, las razones de publicación y de retiro, de las que se desprende que los mismos fueron publicados oportunamente en los estrados de este instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3049/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El trece de julio del año en curso, mediante oficio UF/3081/2009, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.

VII. Requerimiento de información y documentación al Representante del Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante oficios UF/4007/2009 y UF/DRN/3465/10 de veintiocho de agosto de dos mil nueve y veintisiete de abril de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara sobre el personal, brigadistas y proveedores contratados durante la campaña electoral del C. Gerardo Leyva Hernández, entonces

candidato propietario a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática por el distrito electoral federal 01 en Zacatecas.

- b) Mediante oficios RHE-838/2009 y RHE-127/2010 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, y cinco de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a lo solicitado y referido en el inciso anterior.

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El cuatro de septiembre de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de resolución.
- b) El ocho de septiembre siguiente, mediante oficio UF/DQ/4350/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficios UF/DRN/48/2010 y UF/DRN/212/2010 de veinticuatro de marzo y trece de agosto ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión del Informe de Campaña del C. Gerardo Leyva Hernández, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal 01 correspondiente al Estado de Zacatecas, se reportaron los conceptos señalados por el quejoso en su escrito de queja y ampliación del mismo.
- b) Mediante oficios números UF/DA/077/10 y UF/DA/ 207/10 de trece de abril y veinticinco de agosto ambos de dos mil diez, respectivamente, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado.

X. Requerimiento de información y documentación al C. José Andrés Valdés Valdés, Director y representante artístico del Grupo Musical “La adictiva banda San José de Mesillas”.

- a) Mediante oficio UF/DRN/3929/2010 de uno de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Andrés Valdés, Director y representante artístico del Grupo Musical “San José de los Mesillas”, a efecto de que confirmara su participación al evento celebrado el diecinueve de junio de dos mil nueve, en las instalaciones de “La Calera” en Zacatecas, remitiendo en todo caso la documentación soporte que acredite su dicho.
- b) Mediante escrito sin número de quince de junio de dos mil diez, el C. José Andrés Valdés Valdés, representante artístico de “La Adictiva Banda San José De Mesillas, dio cumplimiento al requerimiento anterior.

XI. Requerimiento de información y documentación al Representante legal de la persona moral Envasadora Gugar, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficio UF/DRN/4164/2010 de cuatro de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Envasadora Gugar, S.A. de C.V. confirmara si la persona moral que representa fue contratada para la elaboración de propaganda electoral en beneficio del candidato de mérito.
- b) Mediante escrito sin número de once de junio de dos mil diez, el C. Guillermo Pérez García, apoderado legal de la persona moral Envasadora Gugar Soda S.A. de C.V., atendió el requerimiento anterior.

XII. Requerimiento de información y documentación al Representante legal de la persona moral Gugar Soda, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficio UF/DRN/4165/2010 de cuatro de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Gugar Soda, S.A. de C.V., informara si la persona moral que representa fue contratada para la elaboración de propaganda electoral en beneficio del C. Gerardo Leyva Hernández, otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.
- b) Mediante escrito sin número de nueve de junio de dos mil diez, el C. Mario Fernando Guzmán Gardeazabal, Representante legal de la persona moral denominada Gugar Soda, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento anterior.

XIII. Requerimiento de información y documentación al Representante legal de la persona moral Bebidas y Refrescos de Guanajuato, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficio UF/DRN/5739/2010 de veintiséis de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Bebidas y Refrescos Guanajuato, S.A. de C.V. a efecto de que informara si la persona moral que representa fue contratada para la elaboración de botellas con liquido tipo soda, las cuales incluían etiquetas adheribles con propaganda electoral en beneficio del candidato en cuestión.
- b) Mediante escrito de treinta de agosto de dos mil diez, el Ing. Juan Ángel Solís de Alba dio contestación al requerimiento anterior.

XIV. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Municipal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

- a) Mediante oficio UF/DRN/5729/2010, de veinticinco de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Municipal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, a efecto de que informara si el diecinueve de junio de dos mil nueve, en las instalaciones de “La Calera” en el estado de Zacatecas, se llevó a cabo un evento a beneficio de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal el C. Gerardo Leyva Hernández y el monto total de los gastos que se erogaron para su realización.
- b) Mediante escrito sin número de nueve de septiembre de dos mil diez, el Ing. Francisco Javier Ramírez Ortega, Secretario General del Comité Municipal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Fresnillo, Zacatecas dio cumplimiento al requerimiento anterior.

XV. Requerimiento de información y documentación al Representante legal de la persona moral Minera Fresnillo, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficios números UF/DRN/3930/2010 y UF/DRN/5730/20, de siete de junio y veinticinco de agosto, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante legal de la Minera Fresnillo, S.A. de C.V; a efecto de que informara si el diecinueve de junio de dos mil nueve, en las instalaciones de “La Calera”, Zacatecas, se llevó a cabo un acto

proselitista en beneficio del otrora candidato a Diputado Federal Gerardo Leyva Hernández, remitiendo en todo caso la documentación que acredite lo solicitado.

- b) Mediante escrito sin número de catorce de septiembre de dos mil diez, el Representante Legal de la persona moral Minera Fresnillo S.A. de C.V. dio cumplimiento al requerimiento anterior.

XVI. Requerimiento de información y documentación a la C. Teresa Alviso López.

- a) Mediante oficios número UF/DRN/5732/2010 y UF/DRN/6914/2010 de veinticinco de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Teresa Alviso López, a efecto de que confirmara la operación realizada con la persona moral Envasadora Gugar, S.A. de C.V.; así como, el nombre de la persona física o moral con quien contrató la entrega y distribución de las bebidas tipo soda de la marca Gugar Soda.
- b) Mediante escritos sin número de siete de septiembre y once de noviembre, ambos de dos mil diez, respectivamente, la C. Teresa Alviso López dio contestación al requerimiento anterior.

XVII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DNR/7143/2010, emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el procedimiento de mérito.
- b) Mediante escrito sin número de diecisiete de noviembre de dos mil diez, el partido político dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento, mismo que se transcribe a continuación en lo conducente:

“Respecto de la imputación que se hace al Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se manifiestan los siguientes Hechos y Alegatos.

Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento haya violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d) fracción IV; 229 numerales 1 y 2, inciso a), fracción I en relación con el 342

numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que infundadamente se imputa.

Lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, siempre y en todo momento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustando su conducta, la de sus candidatos a cargos de elección popular y la de su militancia a los principios de estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, no es la excepción, puesto que en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral presento el respectivo Informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación relativo a los Gastos de Campaña del proceso electoral federal 2008 – 2009, en el que se contemplaron todos los ingresos y erogaciones realizados por el partido que represento y sus candidatos a cargos de elección popular en la propaganda electoral y las actividades de campaña del proceso antes citado, esto sin rebasar el tope de gastos establecidos por el Instituto Federal Electoral.

En merito de lo anterior, son completamente falsas las acusaciones que se hacen en contra del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que dentro del informe de precampaña del entonces candidato de este Instituto político a Diputado Federal por el Distrito 1 del estado de Zacatecas, no se reportó el Gastos (sic) correspondiente a la compra de las botellas con liquido tipo soda y agua de la marca Gugar, fue debido a que el entonces candidato, ni el partido que represento realizaron esa adquisición, es decir, no contrato ni compro los materiales que infundadamente se les acusa; registro contable de la supuesta operación de la que acusa a mi representado.

En este orden de ideas, no debe pasar por desapercibido de esa autoridad resolutoria (sic), que en los autos del expediente en que se actúa, no existen contratos o convenios en lo que haya participado el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 del estado de Zacatecas de nombre Gerardo Leyva Hernández y mucho menos el Partido de la Revolución Democrática, para la adquisición de los productos materia de investigación.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el C. Guillermo Pérez García, Apoderado Legal de la empresa denominada Envasadora Gugar S.A. de C.V., informó que el C. Salvador Escobedo Aviso realizó telefónicamente un pedido, manifestando que dicho producto lo iba a comercializar a un candidato a Diputado Federal en el estado de Zacatecas, también lo es que, dicha manifestación no se le debe dar valor probatorio, toda vez que ni

siquiera general (sic) algún tipo de indicio en el sentido de que dicho pedido lo hubiera realizado el C. Gerardo Leyva Hernández y/o mi representada, esto en virtud de que dichas aseveraciones emitidas por el representante legal de dicha persona moral en primera instancia de desprende son hechos que no le constan, es decir, no se tiene la certeza de que efectivamente hayan sucedido en la forma en que un tercero le dijo que ocurrieron y en segunda, no existe prueba idónea que se relacione con el informe en comento con al cual pueda deducirse una operación contractual celebrada por el precandidato y/o el partido que represento.

Igual suerte ocurre el informe rendido por la C. Teresa Alviso López, quien a su decir el producto de materia de investigación, fue entregado en la casa de campaña del C. Gerardo Leyva Hernández, manifestación subjetiva, carente de cualquier valor probatorio, por lo que resulta insuficiente para que se acredite algún tipo de responsabilidad en contra del entonces candidato a Diputado Federal ni del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la acusación consistente en la supuesta entrega del material liquido no se encuentra ubicada en moto (sic), tiempo, lugar y circunstancias, es decir, solo se concreta a manifestar que se entregó en el en la (sic) segunda quincena de del mes de mayo 2009, en el domicilio ubicado en la calle 21 de marzo número 1, Centro, Fresnillo Zacatecas, conocido como la casa de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 Gerardo Leyva Hernández, sin que se indique la persona que supuestamente recibió el producto y el carácter con el que supuestamente lo recibió; aspectos de suma importancia con los que pudiera general (sic) algún tipo de indicio con el que se pudiera presumir que el entonces candidato antes mencionado hubiera recibido el materia (sic) multicitado.

Por otra parte, realizando una valoración conjunta a los informes rendidos por los CC. Guillermo Pérez García, Apoderado Legal de la empresa denominada Envasadora Gugar S.A. de C.V. y Teresa Alviso López, atendiendo a las reglas generales de la prueba, respecto de una sana crítica y a la experiencia de esa Unidad de Fiscalización, es dable concluir, solo existe el dicho de esa (sic) personas, consistente en el producto materia de investigación sería para el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 del estado de Zacatecas, postulado por el Partido (sic) de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2008-2009, empero no existe ningún medio de prueba con el cual se acredite su dicho, por lo que los supuestos indicios con los que se basa esa autoridad para iniciar el procedimiento especial sancionador en que se actúa, no son suficientes ni bastantes para acreditar que se han quebrantado las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso c) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, desde este momento, se objeta en todo su contenido alcance y valor probatoria que se les pretenda dar a los informes rendidos por los CC. Guillermo Pérez García, Apoderado Legal de la empresa denominada Envasadora Gugar S.A. de C.V. y Teresa Alviso López.

Por otro lado, no debe pasar por desapercibido que la base principal para el inicio del procedimiento especial sancionador (sic) en que se actúa es el contenido de los informes rendidos por los CC. Guillermo Pérez García, Apoderado Legal de la empresa denominada Envasadora Gugar S.A. de C.V. y Teresa Alviso López, empero, lo cierto es que estos, vinculados con la factura identificada con el número 40371, solo se desprende la celebración contractual en (sic) entre ellos y las personas morales que representan cada una, sin que se ve (sic) vinculado el C. Gerardo Leyva Hernández, ni el Partido de la Revolución Democrática.

Amén de lo anterior, al resolver el asunto en estudio, se debe tener especial cuidado que el pago de la contraprestación realizada entre la empresa Envasadora Gugar S.A. de C.V. y la comercializadora de la C. Teresa Alviso López, se realizó con la intervención de las instituciones bancarias BBV Bancomer S.A. y Banorte, situación que se encuentra debidamente acreditada con las constancias que integran el expediente en que se actúa, Instituciones bancarias que son completamente diferentes e independientes a las utilizadas por el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Distrito 1 del estado de Zacatecas, quien para el manejo de sus recursos económicos que se utilizaron para las finanzas de la campaña electoral fue una cuenta abierta en específico en la Institución Bancaria denominada HSBC, al cual es completamente diferente e independiente a las que intervinieron en la contratación antes mencionada y que no se ve inmiscuida en la misma.

Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa autoridad electoral federal, determine que es procedente declarar como infundado el procedimiento especial sancionador en que se actúa, pues de ninguna manera se rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para la elección de Diputados Federales, como infundadamente se acusa.”

XVIII. Cierre de Instrucción.

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el procedimiento de mérito.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en razón de lo siguiente:

Del análisis del escrito de queja, así como de las pruebas anexas al mismo, se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña establecido para diputados federales en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, en virtud del supuesto exceso de gastos de propaganda y operativos desplegados por el C. Gerardo Leyva Hernández, otrora candidato a Diputado por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Zacatecas por el citado partido.

Ahora bien, los gastos en propaganda y operativos, de conformidad con las pruebas anexadas por el quejoso, se hacen consistir en lo siguiente:

- Gastos en anuncios espectaculares, lonas y bardas (se detallan en el **anexo 1** de la presente resolución):

CALERA, ENRIQUE ESTRADA Y FELIX U G.			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Calera	13	16	29
E. Estrada	8	8	16
Felix U. G.	11	9	20

CALERA Y ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR III PARTE 3.			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Calera	23	13	36
Fresnillo	43	23	66

ESPECTACULARES FRESNILLO.			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Fresnillo	18	0	18

ZONA RURAL FRESNILLO MEX, TORREÓN PASTORES, EMANCIP PLENITUD EST (SIC).			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Fresnillo	25	11	36

ZONA RURAL SOMBRERETE, SAINALTO, 6 DE ENERO, MONTEMARIANA.			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Sombrerete	43	19	62
Sainalto	10	8	18
El Baluarte	1	0	1
6 de enero	0	3	3
Montemariana	1	2	3

RUTA ESTACIÓN SAN JOSÉ, SANTA ANA, SANTA ANITA, CHICHIMEQUILLAS, PATILLOS, MEZQUITE, PARDILLO, TERCERO, SANTIAGUII.			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Sin referencia del Mpo.	103	42	145

ZONA RURAL FRESNILLO: EL SALTO, BUENA VISTA DE TRUJ LA PRESA LEOBRADO, MEMBRILLO, REF. D ABREGO (SIC)			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Fresnillo	10	2	12

ZONA RURAL FRESNILLO COL CPE TRUJILLO, LOS HORNILLOS, LA LUZ, PURISIMA DEL MAGUEY Y PEÑASCO.			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Col. Gto.	3	0	3

ZONA RURAL FRESNILLO COL CPE TRUJILLO, LOS HORNILLOS, LA LUZ, PURISIMA DEL MAGUEY Y PEÑASCO.			
R. de la Flor	2	0	2
Labor Sta. Barb.	2	0	2
Gpe. Trujillo	3	0	3
Los Hornillos	3	0	3
Los Ríos	1	0	1
La Luz	3	0	3
Purísima del maguey	3	0	3
Peñasco	2	0	2

ZONA RURAL FRESNILLO: SECTOR III: COL. LOS BALCONES, VILLAS DE PLATEROS, LAS ARBOLEDAS, REAL DE FRESNILLO FCO.			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Otros	25	41	66

ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR I			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Fresnillo	35	12	47

ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR II			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Otros	49	45	94

ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR III PARTE 2			
Municipio	Lona	Pinta	Total

ZONA URBANA FRESNILLO SECTOR III PARTE 2			
Fresnillo	11	42	53

ZONA URBANA FRESNILLO IV			
Municipio	Lona	Pinta	Total
Fresnillo	25	31	56

- Diversos gastos en medios impresos;
- Diversos gastos en publicidad móvil;
- Diversos gastos en casas de campaña y utilización de diversos automóviles;
- Diversos gastos relacionados con un presunto evento proselitista celebrado en “La Calera” el diecinueve de junio de dos mil nueve, y
- El gasto relativo a la adquisición de 60 mil botellas de refresco.

Ahora bien, toda vez que durante la substanciación del procedimiento de la queja de mérito transcurrió el plazo legal para que los partidos políticos presentaran sus informes de campaña, se le solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si dentro de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se reportaron los conceptos arriba señalados.

En consecuencia, la Dirección de Auditoría mediante oficio UF-DA/222/10, informó lo siguiente:

- (...)
1. *Al respecto me permito señalar que al verificar la documentación presentada por el Partido del Trabajo, la cual nos fue proporcionada en el expediente Q-UFRPP 33/09, se constató que si fue registrada contablemente y reportada en el Informe de Campaña del C. Gerardo*

*Leyva Hernández, candidato a Diputado Federal del Distrito 1 de estado de Zacatecas. En el **Anexo 1** se relaciona la documentación en comento.¹*

(...)

- 3. Adicionalmente, tal como se le señaló en el oficio UF/DA/077/10, en respuesta a su oficio UF/DRN/48/2010, no se localizó registro contable alguno del evento que realizó el partido político en la Calera Zacatecas.”*

Del análisis a lo transcrito, se puede concluir que el partido político denunciado reportó correctamente en el Informe de Campaña de Ingresos y Egresos del otrora candidato, Gerardo Leyva Hernández, los conceptos denunciados por el quejoso, entiéndase los conceptos detallados en el **anexo 1** de la presente resolución, los gastos en medios impresos y publicidad móvil, así como los gastos operativos de campaña.

Sin embargo, respecto de los vehículos presuntamente utilizados en la campaña, las botellas de refresco, así como el evento celebrado el diecinueve de junio de dos mil nueve, en las instalaciones de “La Calera”, no se encontraron reportados en la contabilidad del partido político, tal y quedó demostrado con la contestación de la Dirección de Auditoría.

Bajo esa tesitura, en el Dictamen Consolidado recaído al informe referido, la autoridad fiscalizadora analizó, entre otras cuestiones, si la totalidad de los ingresos y gastos reportados por el otrora candidato por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, fueron realizados en cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, así como si éste había excedido o no los topes de campaña fijados por este Consejo General.

Así, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución CG223/2010 y el Dictamen Consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que se concluyó que el citado partido no excedió los topes de campaña fijados por este Consejo General en el mencionado distrito.

¹ El **Anexo 1** al que se refiere la contestación de la Dirección de Auditoría se presenta como **Anexo 2** de la presente resolución.

Es menester precisar que dicha Resolución fue controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmarla en todos sus términos en la sentencia identificada como SUP-RAP 111/2010, razón por la cual la Resolución CG223/2010 quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Por lo tanto, la Resolución CG223/2010 ha causado estado, y entre otras cosas, en el punto considerativo al citado partido fue materia de estudio lo relativo al rebase de topes de campaña del distrito en cuestión, tomando en cuenta los gastos reportados por el partido, que incluyen los conceptos aquí analizados con excepción del evento de “La Calera”, las botellas de refresco y la utilización de los automóviles rentados, mismos que serán analizados en el siguiente apartado y del cual habrá de resolverse si existieron o no dichos gastos y si con la realización de los mismos existió un rebase a los topes de gastos establecidos.

En este contexto, se evidencia que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ello es así, en razón de que en el presente asunto se imputan hechos al partido político denunciado de los cuales esta autoridad ha resuelto y emitido resolución, situación que conduce al sobreseimiento de la queja de mérito por lo que hace a los gastos ya analizados.

En consecuencia, por lo que hace a los hechos denunciados concernientes a que con los conceptos detallados en el **anexo 1** de la presente resolución, los gastos en medios impresos y publicidad móvil, así como los gastos operativos de campaña, el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de campaña, en posible contravención a lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; 229, numerales 1 y 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **sobresee** el presente procedimiento.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los conceptos no reportados, conviene desvirtuar la pretensión del quejoso, al solicitar que la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática y al C. Gerardo Leyva Hernández al resolverse el expediente identificado con el número 01JD/ZAC/PC/005/2009, y su acumulado 01JD/ZAC/PC006/2009 en relación a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, debe ser sumada a los topes de gastos de campaña. Conviene transcribir la parte que interesa de la resolución CD/32/01/04/09, que recayó al expediente citado:

“PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja o denuncia interpuesta por el ciudadano Licenciado J. Jesús Salvador Aviña Cid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este 01 Consejo Distrital, respecto de la situación de propaganda electoral violando los preceptos y las disposiciones legales correspondientes, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Diputado Federal el C. Gerardo Leyva Hernández, en violación al artículo 236, párrafo 1, inciso a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En consecuencia se sanciona con Amonestación Pública y multa de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al Partido de la Revolución Democrática, por la violación a la norma reglamentaria sobre la colocación de propaganda electoral, de acuerdo a lo previsto en el contenido del artículo 60, párrafo 1, inciso a), numeral I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Asimismo se sanciona con amonestación Pública y multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al C. Gerardo Leyva Hernández candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática, por este 01 Distrito Federal Electora por la violación a la norma reglamentaria sobre la colocación de propaganda electoral, conforme al artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso c), fracción I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral”

Así, resulta inatendible lo solicitado por el denunciante en lo que atañe a sumar a los gastos de campaña las sanciones impuestas en el procedimiento administrativo sancionador CD/32/01/04/09, en razón de que a dichos gastos solamente se le deben sumar los erogados por la adquisición de propaganda; operativos de campaña; en diarios, revistas y otros medios impresos y, para la producción de los mensajes para radio y televisión dirigidos a la obtención del voto.

Lo anterior de conformidad con el artículo 229, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“(…)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) **Gastos de propaganda:**

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) **Gastos operativos de la campaña:**

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”

Además, las sanciones administrativas de naturaleza económica son impuestas atendiendo a los elementos objetivos de la infracción y subjetivos del infractor, por lo que no deben ser traducidas como de un beneficio económico que deban sumarse a los gastos de campaña efectuados para la promoción de una candidatura en particular, en todo caso, tratándose de infracciones administrativas en las que se utilice propaganda para la obtención del voto, solamente deberán sumarse a dichos gastos los egresos realizados para la adquisición de esa propaganda.

En la especie, el procedimiento administrativo al que alude el denunciante hace mención a propaganda colocada en lugares prohibidos, misma que fue reportada en el respectivo informe de campaña por el partido incoado.

En consecuencia, lo argumentado por el partido político se encuentra fuera de todo cause legal, pues no puede sumarse al tope de gastos de campaña una sanción impuesta al partido político y al C. Gerardo Leyva Hernández, por las consideraciones señaladas en párrafos anteriores.

3. Estudio de Fondo. Una vez que han sido estudiadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y que se ha resuelto sobreseer el procedimiento por lo que hace a los conceptos arriba detallados, y tomando en consideración lo expresado en la queja motivo del presente procedimiento, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en establecer, primero, si existieron los gastos erogados en virtud de la utilización de los vehículos; segundo, si el evento realizado en el inmueble “La Calera” celebrado el diecinueve de junio de dos mil nueve, constituyó un acto proselitista en beneficio de la campaña electoral del otrora candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Zacatecas, el C. Gerardo Leyva Hernández, y tercero, si se adquirieron sesenta mil botellas de refresco con propaganda electoral del citado candidato; todo con la finalidad de determinar si existía la obligación del partido de reportar los recursos utilizados para sufragar los mismos, y por consiguiente, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

Es decir, una vez establecido que fueron utilizados en la campaña los vehículos referidos, adquiridas las botellas de refresco y que el evento en “La Calera” constituyó un acto proselitista en beneficio de la campaña del citado candidato, se debe determinar si los recursos utilizados para sufragar el evento, consistentes en la renta del parque de beisbol “La Calera”, participación del grupo musical “La Adictiva Banda San José de las Mesillas”, sanitarios móviles y regalos, así como los recursos utilizados para rentar los vehículos y comprar las botellas de refresco, fueron reportados en el respectivo informe de campaña y por consiguiente, en caso de no estarlo, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña estipulado para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, en contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numerales 1 y 2, inciso a), fracción I en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*"

"Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a)...

d) *Informes de campaña:*

I...

IV En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

"Artículo 229

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."*

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda:*

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares

(...)"

"Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)"

Por cuestión de método se analizara en un primer apartado **A)** la utilización de los vehículos de referencia; en un segundo apartado **B)** el evento celebrado el "La Calera" el diecinueve de junio de dos mil nueve, y finalmente en un apartado **C)** la adquisición de sesenta mil botellas.

A) El quejoso denuncia que en la campaña del otrora candidato Gerardo Leyva Hernández, se utilizaron cuatro vehículos rentados para el traslado del personal que ayudó en la campaña del otrora candidato, así como, el gasto de gasolina de los mismos.

Por lo que hace a este concepto, el quejoso ni con el escrito original de queja ni con el de ampliación, presentó elemento de prueba alguno al menos con el carácter indiciario, para sustentar lo narrado en el hecho segundo de su denuncia, que se transcribe a continuación:

SEGUNDO.- *Con el objeto de promover la imagen personal y participar para recorrer las comunidades como los municipios del C. Gerardo Leyva Hernández en su campaña político electoral rentaron cuatro vehículos de motor los cuales tienen un costo diario cada uno de ellos de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios por sesenta días que lleva la campaña, nos arroja un gasto de \$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) lo anterior se demuestra con una cotización por parte de la Empresa denominada De La O Tours con domicilio en la Ciudad de Zacatecas Zac. Y que se anexa en el capítulo correspondiente de pruebas*

Tal y como se puede apreciar el quejoso se limita a denunciar que se utilizaron cuatro vehículos en la campaña pero sin aportar mayores elementos indiciarios que permitan trazar alguna línea de investigación al no existir circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales como alguna característica que permita identificarlos,

esto es, modelo y marca, número placas, fotografías de los mismos, o el nombre de algún proveedor probable que pudo haberle brindado el servicio de renta de automóviles.

Es así que se limita a presentar una cotización hecha por la empresa “De la O Tours” de veintidós de junio de dos mil nueve, documento que no arroja indicios que vinculen al partido político respecto de la existencia del arrendamiento de vehículos en beneficio de la campaña electoral del otrora candidato a Diputado Federal.

Ahora, en un ánimo exhaustivo la autoridad electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática que informara si había utilizado algún vehículo para el traslado de personal y/o promoción de la campaña, a lo que respondió que no se realizó ningún gasto por este concepto adicional a los reportados como publicidad móvil.

Así, al no contar con mayores elementos de convicción esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los conceptos señalados por el quejoso, más aún si el quejoso sólo se limita a referir los vehículos sin presentar medio de prueba idóneo que acredite su dicho.

En el caso de los gastos de gasolina de los supuestos vehículos rentados, conviene precisar que al ser un gasto accesorio al gasto de la renta y utilización de los mismos, y al no haberse podido establecer que efectivamente se utilizó el servicio, tampoco se pudo establecer el gasto por este concepto.

B) Por lo que hace a este apartado se analizara el evento realizado en las instalaciones de “La Calera”, propiedad de la persona moral Minera Fresnillo, S.A. de C.V., celebrado el diecinueve de junio de dos mil nueve; así como, los presuntos gastos erogados para su consecución.

El quejoso denuncia que el día diecinueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo un acto proselitista en el inmueble conocido como “La Calera” en el que se promocionó la candidatura del C. Gerardo Leyva Hernández.

Denuncia que en el evento masivo, se repartieron regalos, botellas de soda, propaganda electoral del citado otrora candidato, proporcionándose sanitarios móviles y amenizado por el grupo musical “La Adictiva Banda San José de las Mesillas”, presentando diversas fotografías y una nota periodística del Periódico

“El Mineral” con circulación en Fresnillo, Zacatecas, en la que se recoge lo sucedido en el evento, conviene transcribir su contenido:

“Sin discurso político, festejo de perredistas

Oscar Pérez
EL Diario NTR

Sin discurso político, con un auditorio compuesto más por niños y seguidoras de la banda San José de las Mesillas que por simpatizantes perredistas, y la fugaz presencia del candidato Gerardo Leyva como un espectador más, se celebró el baile organizado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) para celebrar a los papás.

Poco más de 4 mil personas se dieron cita en el evento que inició a las cinco de la tarde en los terrenos de La Calera, en el sur de El Mineral.

Cerca de las siete de la tarde, el candidato a diputado federal del PRD por el primer distrito, Gerardo Leyva, arribó a las instalaciones sólo como otro espectador del evento, y no dio mensaje alguno.

Leyva permaneció cerca de 20 minutos en el lugar, saludo a la gente que lo reconocía y se retiró junto con su equipo de campaña, compuesto solo por unas 15 personas.

Amenizaron el evento una banda local y la reconocida agrupación San José de las Mesillas; según los organizadores se erogaron más de \$320,000.00 pesos; casi \$280,000.00 pesos cobrados por la agrupación de Mazatlán, Sinaloa, y la suma restante por la Banda Local, así como para la renta de los sanitarios y el pago a la gente de seguridad.

Al acto organizado por el Presidente del Comité Municipal del PRD en Fresnillo, Alejandro González Cosío, acudió gente de diversas partes del municipio, pero la gran mayoría estuvo formada por seguidoras de la banda sinaloense y menores de edad.

La gente que participó en la organización del evento mencionó que esperaban a unas 8,000 personas, el mismo número de invitados que les confirmaban su asistencia por teléfono en las instalaciones del PRD en la ciudad.

Alrededor de 12 autobuses se estacionaron sobre las calles que rodean las instalaciones de La Calera, esperando la gente que trajeron de las comunidades como San José de Lourdes, Plateros, Estación San José, Rivera, entre otras.

Alejandro González dirigió un mensaje muy parco a la gente que acudió, en el que agradeció su presencia y después comenzaron a repartir alrededor de 300 obsequios entre la gente que asistió.”

En este sentido, esta autoridad electoral consideró necesario encausar la investigación hacia la persona moral propietaria de “La Calera” a efecto de determinar la existencia del evento y los conceptos ahí erogados.

Así, el representante legal de la persona moral referida en el párrafo anterior, confirmó que el día diecinueve de junio de dos mil nueve, se celebró un evento en las instalaciones del parque “La Calera”, con una duración de cinco horas, sin que existiera contrato alguno, pues de forma verbal convino en prestar las instalaciones con el Partido de la Revolución Democrática, aclarando que no existió otro tipo de prestación hacia el partido político, por lo que los sanitarios y la entrega de otro tipo de objetos, no formaron parte del acuerdo.

Aunado a lo anterior, del requerimiento hecho al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral obtuvo lo siguiente:

- Que el evento efectivamente se celebró en el lugar y día señalado.
- Que fue organizado por el Comité Municipal Ejecutivo en Fresnillo del Partido de la Revolución Democrática.
- Que se contrataron los servicios del grupo musical “La adictiva Banda San José de las Mesillas”, por un costo de \$252,100.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
- Que fue realizado con motivo de la celebración del día del padre, por lo que no constituyó un acto proselitista en beneficio de alguna campaña electoral, en específico del C. Gerardo Leyva Hernández.
- Que los recursos erogados para la consecución del evento fueron obtenidos de aportaciones de militantes y simpatizantes.

Ahora bien, como ya se dijo, el quejoso presentó nueve fotografías que en su dicho corresponden al evento en cuestión. En ocho de ellas, se puede apreciar un grupo de personas bajo una lona azul en un terreno rodeado de diversos inmuebles, en donde se les está repartiendo diversos regalos por mujeres con una playera amarilla del partido en cita.

Sin embargo, aunque en dos de esas ocho fotografías se aprecia una lona con propaganda electoral a favor del candidato en cita y al mismo candidato entre la gente, no se puede determinar que las imágenes pertenezcan al evento en cuestión, puesto que en las mismas no hay referencia alguna al motivo de la reunión y no se pueden apreciar por la simple observación de las fotografías alguna circunstancia de tiempo y lugar que las vincule con el evento de “La Calera”. A continuación se exhiben las fotografías en comento:









En virtud de la imposibilidad de ubicar las circunstancias de tiempo y lugar del evento mostrado en las fotografías anteriores, se requirió a la persona moral Minera Fresnillo, S.A. de C.V. para aclarara las ubicación del lugar donde se desarrollo el evento materia de estudio.

Respecto de lo anterior, la persona moral describió que la ubicación física donde se realizó el evento corresponde a un campo de beisbol, sin presentar imagen alguna. Sin embargo esta autoridad electoral al requerir al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática obtuvo una imagen en blanco y negro del

lugar y día en que se desarrolló el evento. La cual coincide en características con la fotografía restante de las nueve proporcionadas por el quejoso:



Es así que en esta fotografía se puede apreciar que el terreno donde se llevó a cabo el evento, es un espacio grande abierto sin mayores inmuebles a su alrededor, lo que permite apreciar al comparar esta fotografía con las detalladas anteriormente que la ubicación de los eventos no es la misma.

Razón por la cual esta autoridad electoral desvirtúa las ocho fotografías anteriores presentadas por el denunciante, pues como se ha dicho, no es posible establecer con certeza las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió lo plasmado en ellas, así como tampoco es posible establecer una relación de los hechos ahí consignados con lo aquí estudiado.

Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación aprobó en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la tesis XXVII/2008, que establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Por lo tanto, con lo hasta ahora estudiado se ha podido establecer con certeza que el evento de “La Calera” celebrado el día diecinueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo en el lugar y día precisado, en consecuencia analizaremos a continuación si el evento en cita constituye un acto proselitista o de campaña en beneficio del otrora candidato Gerardo Leyva Hernández.

El artículo 228, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende como un acto de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así también el artículo 229, numeral 2 del mismo código, establece que los gastos de propaganda son los que comprenden las bardas, mantas, volantes, pancartas, equipo de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-038/2004 y SUP-RAP-73-2006, estableció el criterio siguiente:

“(…)

Por proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político.

En estos términos, se puede establecer que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

(…)”

Dicho de otra manera, la propaganda electoral y los actos de campaña son producto de una planificación y programación que realizan los partidos políticos, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que pueda tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con el contenido que contenga, así como la que se da entre unos con otros.

Adicionalmente, el artículo 21.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que para que se considere un gasto como de campaña debe tener con dos o más de los siguientes requisitos:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y

- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

Por consiguiente, un acto de campaña es aquel que tiene la finalidad de promover las candidaturas, por lo que es considerado un gasto de propaganda que debe cumplir con por lo menos dos de las características señaladas anteriormente y como consecuencia de ello ser reportado en el informe de campaña correspondiente.

En esta tesitura el evento celebrado en el inmueble de “La Calera” no cumple con las características anteriores para ser considerado un acto de campaña que beneficio al otrora candidato Gerardo Leyva Hernández, en razón de lo siguiente:

En la única fotografía que se comprobó corresponde al evento referido, no se aprecian ningún elemento que te permita vincularlo con el otrora candidato en cita o el mismo partido, pues no se observan mantas, lonas, volantes o similares con los colores, emblemas, slogans, nombres o imágenes de los mismos.

Adicionalmente, la nota periodística anteriormente transcrita, refiere que el evento en cuestión correspondió a la celebración del día del padre, organizada y pagada por el Comité Municipal del partido en Fresnillo, Zacatecas, a través de su Presidente el C. Alejandro González Cosío, en el que el otrora candidato sólo se presentó por espacio de veinte minutos, sin hacer uso de la voz o participar de alguna manera en el evento.

Así también hace referencia a que los asistentes al evento parecían o estaban más interesados en la banda que amenizó el evento que asistir a un evento proselitista como simpatizantes de un candidato.²

En este mismo sentido, como ya se dijo líneas arriba, el Partido de la Revolución Democrática al dar respuesta al requerimiento hecho por la autoridad electoral, confirmó lo señalado en la nota periodística en el sentido de que el evento en cita se trató de la celebración del día del padre organizada por el Comité Municipal del partido en Fresnillo Zacatecas, amenizado por “La adictiva Banda San José de las Mesillas” y alegó que no se trato de un evento proselitista a favor del citado otrora candidato.

² Es importe resaltar que al contenido de las nota periodísticas solamente se le atribuye valor probatorio de carácter indiciario, sin embargo al ser el contenido concatenado con otros elementos que sirvan para probar o desvirtuar un hecho y este vaya en el mismo sentido sin ningún elemento en contra, es posible atribuirle una fuerza probatoria mayor; criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**

Por último, en respuesta al requerimiento hecho por la autoridad electoral, el representante artístico de “La adictiva Banda San José de las Mesillas” confirmó la asistencia de la banda para amenizar un festejo del día del padre.

En conclusión, no se pudo acreditar que en el evento en cita se hubiera repartido o colocado propaganda electoral alguna, o bien, se hubiera hecho proselitismo político a favor del candidato Gerardo Leyva Hernández, por lo tanto, resulta válido afirmar que el evento celebrado en “La Calera” el día diecinueve de junio de dos mil nueve, no se trató de un acto de campaña que debió ser reportado por el partido político en el informe del otrora candidato de mérito.

C) En el presente apartado se analizará el concepto relativo a la presunta compra de botellas con líquido tipo soda, mismas que contenían propaganda electoral en beneficio del otrora candidato por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral 01 en Zacatecas.

En este orden de ideas el partido denunciante presentó como elementos de prueba para acreditar la compra de las botellas materia del presente apartado, dos pruebas técnicas consistentes en fotografías que contienen la imagen de una botella con líquido en color amarillo, así como una etiqueta adherida a la misma:



Como se puede observar la etiqueta de la botella de refresco tiene las siguientes características:

- Nombre, imagen y cargo por el cual contendió el otrora candidato;
- El eslogan de la campaña del candidato: Soy honesto y voy a cumplir!
- Emblema y colores del Partido de la Revolución Democrática, y
- El eslogan del partido: Así sí!

En este punto, conviene hacer un análisis acerca de lo que se considera propaganda electoral, para determinar si la etiqueta adherida a la botella cumple con los requisitos para ser considerada un gasto de propaganda, el cual debe ser reportado en el informe de campaña respectivo.

Así tenemos que el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Adicionalmente el artículo 21.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que para que se considere un gasto como de campaña debe tener con dos o más de los siguientes requisitos:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

Sumado a lo anterior, es aplicable lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA**

ANTE LA CIUDADANÍA", pues se establecen los elementos necesarios para que una conducta sea calificada como propaganda electoral:

*"En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado** o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promoció una candidatura.*

[Énfasis añadido]

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández."

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 198/2009 señaló que la **propaganda electoral** es la que se encuentra ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a un cargo de elección popular.

Bajo esa tesitura, es claro que en el orden jurisdiccional electoral, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En esta tesitura, tenemos que la etiqueta adherida a la botella constituye propaganda electoral, pues es indubitable que el partido político buscó promover la candidatura del otrora candidato el C. Gerardo Leyva Hernández ante la ciudadanía, pues encontramos los colores y el emblema del partido político, el nombre, imagen y cargo por el que contendió y la alusión a votar por él y los eslogans de campaña del partido y candidato.

Dicho lo anterior, este Consejo General concluye que dadas las características de la etiqueta adherida a la botella de refresco señaladas en párrafos arriba, así como el hecho de que las botellas fueron adquiridas y distribuidas durante el periodo de campaña, se cumplen los requisitos para ser consideradas propaganda electoral a favor del citado otrora candidato.

En este sentido el partido político tenía la obligación de reportar dicho gasto ante la autoridad fiscalizadora electoral, por ende lo procedente es acreditar la adquisición de sesenta mil botellas con refresco amarillo.

El partido denunciante además de la fotografía mostrada anteriormente, relacionó el concepto que se estudia con la nota periodística publicada en el periódico “El Mineral”, el treinta de junio de dos mil nueve, en primera plana. A continuación se transcribe su contenido:

“Compra Leyva 60 mil refrescos

En Oaxaca envasan el producto promocional del candidato perredista a diputado federal del primer distrito.

Con el objetivo de promover su imagen, el candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el primer distrito, Gerardo Leyva Hernández. Invirtió alrededor de 150 mil pesos en la compra de 60 mil refrescos a la empresa Gugar Soda.

En la etiqueta de la botella, que contiene 600 mililitros de un líquido amarillo, se observa la foto de Gerardo Leyva y su slogan de campaña. "Soy honesto y voy a cumplir", adornada, además, con el emblema del PRD.

El producto está envasado en Oaxaca, en camino de la toma número 108, en el municipio de Tlaxiactac de Cabrera.

(...)

El refresco amarillo comenzó a distribuirse en los diferentes mítines del candidato del PRD, obviamente sin costo alguno y de mano en mano por los promotores de Gerardo Leyva."

De manera que la autoridad electoral encausó la línea de investigación a efecto de obtener cualquier indicio que permitiera localizar a la persona moral que elaboró las botellas referidas, obteniendo los domicilios de las personas morales Envasadora Gugar, S.A. de C.V., Gugar Soda, S.A.. de C.V. y Bebidas y Refrescos de Guanajuato S.A. de C.V.

Así, de las diligencias realizadas, la persona moral Envasadora Gugar, S.A. de C.V., señaló lo siguiente:

"(...)

Que se dedica a la elaboración y distribución de refrescos de la marca Gugar Soda, contando para ello con distribuidores en diversos estados de la República Mexicana y en específico en Fresnillo, Zacatecas, cuenta con un Distribuidor que responde al nombre de Salvador Escobedo Alviso, quien realiza diversos pedidos a mi representada, y en los primeros días del mes de Mayo, realizó un pedido vía telefónica, manifestando que dicho producto lo iba a comercializar a un candidato a Diputado en el Estado de Zacatecas, lo cual para mi representada no tiene mayor trascendencia, pues la relación comercial se reduce estrictamente en el trato comercial con su distribuidor el señor Salvador Escobedo Alviso.

No se celebró contrato por escrito, como lo argumete en el punto anterior, fue vía telefónica el pedido del producto; por lo que, al presente estoy anexando copia de la factura que le fue expedida a nuestro distribuidor, con fecha 19 de mayo del año 2009, a favor de Teresa Alviso López, en donde se detallan la cantidad de producto, se describe la mercancía solicitada, el precio unitario por caja y el total.

(...)"

Así en la factura número 40371 de diecinueve de mayo de dos mil nueve (periodo de campaña), expedida a nombre de la C. Teresa Alviso López, se detalla la cantidad del producto, descripción de la mercancía, el precio unitario por caja y el total por un monto de \$139,650.00 (ciento treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, a efecto de tener certeza de la información proporcionada por la persona moral referida se dirigió la línea de investigación hacia la C. Teresa Alviso López, quien confirmó la operación señalada por la envasadora, aclarando lo siguiente:

- Que no existió contrato de compraventa, fue un acuerdo verbal con el C. Salvador Medina, militante del partido de la Revolución Democrática.
- Que el objeto de la compra fue de doce mil botellas de Gugar Soda de 600 ml, con un costo unitario de \$1.5217 más I.V.A. aclarando que el precio de venta fue de \$3.0435 más I.V.A. y doce mil botellas de Agua Gugar de 500 ml, con un costo de \$1.2292 y el precio de venta fue de \$2.50.
- Que el monto total por las veinticuatro mil botellas fue de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), como consta en la ficha de depósito de trece de mayo de dos mil nueve.
- Que la factura 40371 ampara un pedido hecho por la C. Teresa Alviso López, pero que no significó la venta total de refrescos al partido político denunciado, pues de la mercancía que ampara la factura sólo la parte señalada anteriormente fue utilizada para la venta de las botellas referenciadas anteriormente, por lo que el monto de los \$139,650.00, no corresponde a la venta final del producto.
- Que las etiquetas con propaganda electoral fueron incluidas en el costo total por los \$72,000.00.
- Que la entrega de las botellas fue en el domicilio ubicado en calle 21 de marzo número 1, centro, Fresnillo, Zacatecas. Domicilio que correspondió a la casa de campaña del otrora candidato a Diputado Federal el C. Gerardo Leyva Hernández.

Por lo tanto, se acreditó a través de lo afirmado por los proveedores del producto en cita, que el candidato Gerardo Leyva Hernández compró solamente veinticuatro mil botellas (no las sesenta mil a que hace referencia la nota periodística y el quejoso) y que el costo total de las mismas fue de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, el partido político en la contestación a su emplazamiento manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En este orden de ideas, no debe pasar por desapercibido de esa autoridad resolutora que en los autos del expediente en que se actúa, no existen contratos o convenios en los que haya participado el entonces candidato a diputado Federal por el Distrito 1 del estado de zacatecas de nombre Gerardo Leyva Hernández y mucho menos el partido de la Revolución democrática, para la adquisición de los productos materia de investigación.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el C. Guillermo Pérez García, Apoderado legal de la empresa denominada Envasadora Gugar, S.A. de C.V., informó que el C. Salvador Escobedo Aviso (sic) realizó telefónicamente un pedido, manifestando que dicho producto lo iba a comercializar a un candidato a diputado Federal en el estado de Zacatecas, también lo es que, dicha manifestación no se le debe dar valor probatorio, toda vez que ni siquiera general (sic) algún tipo de indicio en el sentido de que dicho pedido lo hubiera realizado el C. Gerardo Leyva Hernández y/o mi representada, esto en virtud de que dichas aseveraciones emitidas por el representante legal de dicha persona moral, en primera instancia se desprende son hechos que no le constan, es decir, no se tiene la certeza de que efectivamente hayan sucedido en la forma en que un tercero le dijo que ocurrieron y en la segunda, no existe prueba idónea que se le relacione con el informe en comento con la cual pueda deducirse una operación contractual celebrada por el precandidato (sic) y el partido que represento.

Igual suerte ocurre el (sic) informe rendido por la C. Teresa Alviso López, quien a su decir el producto materia de investigación, fue entregado en la casa de campaña del C. Gerardo Leyva Hernández, manifestación subjetiva, carente de cualquier valor probatorio, por lo que resulta insuficiente para que se acredite algún tipo de responsabilidad...

... que el pago de la contraprestación realizada entre la empresa Envasadora Gugar S.A. de C.V. y la comercializadora de la C. Teresa Alviso López, se realizó con la intervención de las instituciones bancarias BBV Bancomer S.A. y Banorte, situación que se encuentra debidamente acreditada con las constancias que integran el expediente en que se actúa, Instituciones

*bancarias que son completamente diferentes e independientes a las utilizadas por el entonces candidato...
(...)"*

En este contexto el partido político denunciado no desvirtúa la existencia de la propaganda política exhibida en las botellas con soda ni hace consideración respecto al número de botellas distribuidas, fija la línea de su argumentación a desvirtuar las pruebas exhibidas en cuanto a su alcance, pues de ellas señala que no se desprende un vínculo entre la persona moral y la C. Teresa Alviso López con el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, este Consejo General con anterioridad llegó a la conclusión de que las botellas con soda y la etiqueta adherida a ellas constituyen propaganda electoral que tuvieron por objeto promover al candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el distrito electoral 01 en Zacatecas, el C. Gerardo Leyva Hernández, lo cual se traduce en que dicho instituto político **obtuvo un beneficio directo** a la citada campaña, por lo que al existir tal beneficio se encontraba obligado a reportar el gasto relativo a la **adquisición** de las mismas.

En este contexto, el artículo 41 de la Constitución Federal encomienda a la ley el establecimiento de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Como se advierte en dicho mandamiento constitucional, el control y vigilancia se dirige al origen y uso de todos y cada unos de los recursos con que cuentan los partidos políticos, sin que se haga exclusión alguna, lo cual implica una actividad fiscalizadora permanente.

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, inciso c), y 83, numeral 1, la atribución de la Unidad de Fiscalización de vigilar el manejo de los recursos de los partidos políticos; y la obligación de éstos de presentar informes ante dicha Unidad sobre el monto y origen de los ingresos que reciban por **cualquier modalidad de financiamiento**, así como su **empleo y aplicación**.

Lo anterior reitera la obligación permanente y continua de los partidos políticos de rendición de cuentas, en los diversos tipos de informes que deba hacer llegar a la Unidad de Fiscalización.

De igual forma, de dichos preceptos se desprende que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos no sólo se refiere a un tipo de financiamiento, **sino al que reciban por cualquier concepto o modalidad y que de forma directa o indirecta le genere un beneficio.**

Refuerza la premisa anterior, el contenido del artículo 83, numeral 1³ del Código Electoral, al imponer a los partidos políticos el deber de reportar el origen, monto y **destino** de todos los recursos que reciban, así se deriva de la redacción de dicho precepto, pues al establecer la frase **cualquier modalidad de financiamiento no deja lugar a duda de que el objeto del informe respectivo es sobre la totalidad de haberes que ingresan al partido político y su total aplicación.**

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, como ya se ha dicho, obtuvo un beneficio al promover la otrora candidatura del C. Gerardo Leyva Hernández, por lo que se encontraba obligado a informar a la Unidad de Fiscalización cualquier incorporación o desincorporación material, económica o en especie que se haga a su patrimonio, independientemente de la etapa en que ello suceda.

Considerar lo contrario sería dejar fuera del conocimiento de la autoridad administrativa el origen y destino de determinados recursos de dicho partido, lo que no sería factible pues parte del financiamiento proviene del erario público y por otro lado se debe vigilar que el financiamiento privado que reciba sea lícito y así garantizar que dicha entidad de interés público actúe con independencia a fines que no le son propios.

Por lo anterior, si el partido denunciado se encuentra obligado a reportar en el informe correspondiente el monto y origen de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como también el destino de los mismos y es el caso que con la adquisición y distribución de las botellas de soda en cuestión obtuvo un beneficio directo a la campaña del citado otrora candidato, este Consejo General concluye que el instituto denunciado se encontraba

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-40/2007, que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se refiere al financiamiento que por cualquier concepto reciban y que de forma directa o indirecta les genere un beneficio, independientemente de la etapa en que ello suceda.

En este sentido se debe reportar la completitud de haberes que ingresan a los partidos políticos pues la intención del legislador es la de transparentar la procedencia y ejercicio de la totalidad de los recursos sin exclusión alguna. Asimismo determinó que independientemente de que los hechos denunciados sean o no actos anticipados de campaña son susceptibles de ser indagados al tratarse de ingresos o egresos vinculados con los partidos políticos.

obligado a reportar en el informe de campaña del C. Gerardo Leyva Hernández el gasto originado por la adquisición de la propaganda electoral en cita.

En razón de lo anterior, este órgano resolutor concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por lo que el presente apartado debe declararse **fundado**.

Ahora bien, toda vez que se ha acreditado que el partido político omitió reportar el gasto realizado por la compra de veinticuatro mil botellas de soda con propaganda electoral en beneficio del otrora candidato a Diputado Federal, el C. Gerardo Leyva Hernández, es procedente contabilizar tal erogación dentro del tope de gastos de campaña, correspondiente.

En este sentido, el tope de gastos establecido por este Consejo General para la elección de Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, se fijó en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Candidato	Tope de gastos(A)	Total de egresos dictaminados por auditoría en el "IC" (B)	Diferencia (C)	Monto no reportado (D)	Monto Total egreso (B+D)
Gerardo Leyva Hernández	\$812,680.60	\$748,499.94	\$64,180.66	\$72,000.00	\$820,499.94

En consecuencia al sumar el total de egresos dictaminados por auditoría con el monto no reportado materia del presente procedimiento, obtenemos la cantidad de \$820,499.94 (ochocientos veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.), lo cual indica que es un monto superior al establecida como tope de gastos como a continuación se indica

Tope de gastos.	Monto Total egreso	Monto rebasado	Porcentaje
\$812,680.60	\$820,499.94	\$7,819.34	.96%

Así, se acredita la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, ya que al contabilizar el monto no reportado mas lo dictaminado en auditoría tenemos que el partido político rebasa el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el distrito electoral 01, en Zacatecas por el monto de \$7,819.34 (siete mil pesos ochocientos diecinueve mil 34/100 M.N.).

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, consistente en no reportar en el Informe de Campaña de Ingresos y Egresos correspondiente a su otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 01 en zacatecas, en el marco del proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, un

gasto de campaña por un monto de **\$72,000.00** (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, dicho Instituto superó el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para las candidaturas a Diputados Federales de dos mil nueve, en concreto, en el gastos que efectuó para promocionar la candidatura que postuló en el distrito uno en el Estado de Zacatecas, lo que configura una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código electoral vigente, consistente en la prohibición expresa que se impone a los partidos políticos de no sobrepasar el límite de gastos acordados por la autoridad administrativa electoral para cada sufragio federal. Por lo tanto, el hecho de que el citado partido político haya rebasado el límite de gastos señalados, se traduce en una **acción**.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La falta se concretizó al incumplir el partido político con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el importe de **\$72,000.00** (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N), toda vez de los argumentos esgrimidos se concluyó que por las particularidades y elementos que presenta dicha erogaciones son considerados gastos de campaña.

De igual forma, el multicitado Instituto Político rebaso el tope de gasto de campaña establecido por este Consejo General, en la candidatura que postuló en el distrito uno en el Estado de Zacatecas Nuevo, en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve, en específico, en el momento en que el partido político presentó sus informes de gastos de campaña correspondiente, a saber, el doce de octubre de dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de de los Recursos de los Partidos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, colonia Ex hacienda Coapa, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el importe de **\$72,000.00** (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y como consecuencia de dicha omisión, rebasar el tope de gastos de campaña, en la candidatura postulada por dicho partido en el distrito electoral uno, en el Estado de Zacatecas.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los gastos que el instituto político y el

candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en las contiendas electorales toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que utilizan los partidos políticos durante la campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Por otro lado, en relación con el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral, dicha disposición normativa impone a los partidos políticos la prohibición expresa de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal; tutelando el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral.

El bien jurídico tutelado por dicha norma radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre los contendientes, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

En efecto, los partidos políticos nacionales, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, en relación con el 229, numeral 2, inciso a) y b) y el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

La segunda conducta infractora, consecuencia de la omisión referida en el párrafo anterior, consiste en que el Partido de la Revolución Democrática superó el tope de gastos de campaña en el distrito electoral federal 01 de Zacatecas, lo que configura una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código electoral.

En efecto, el candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el aludido distrito electoral, rebasó por \$7,819.34 (siete mil pesos ochocientos diecinueve mil 34/100 M.N.) el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, que ascendía a \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Por lo tanto, el monto señalado en el párrafo anterior, trastoca el bien jurídico tutelado por la norma, puesto que se vulneró la igualdad de condiciones en la que se debía desarrollar la contienda electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

El multicitado partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el importe de **\$72,000.00** (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y como consecuencia de contabilizar dicho monto a lo ya reportado a la autoridad fiscalizadora electoral, se materializó el rebase de tope de gastos de campaña en el distrito uno en el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, existe pluralidad de faltas pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedaron acreditadas dos faltas, una de omisión (no reportar) y otra de acción (rebase).

Ahora bien, toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como **grave**.

Así, del análisis de la conducta realizada por el partido político, se desprende que:

- a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que al no reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados para la promoción de las candidaturas que postuló el referido Instituto Político dentro de los informes de campaña, transgredió los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- b) Con la violación a dichos principios y con el rebase de tope de gastos de campaña se hizo nugatorio el sistema tendiente a garantizar la equidad en las contiendas electorales toda vez que se impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizó dicho partido durante las campañas.
- c) Sin embargo, se debe señalar que no hubo reiteración en la conducta y se concluyó que el partido político actuó sin dolo en su obrar.

En ese contexto, con la infracción cometida el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos principios.

Así, del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados para la promoción de las candidaturas que postuló ese Instituto Político dentro de los informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, así como el haber excedido el tope de gastos de campaña acordado para esa elección como resultado de la citada omisión, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

Asimismo, con el rebase de tope de gastos de campaña infringió principios fundamentales de toda contienda electoral, como lo son la equidad y la igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

Ahora bien, después de realizar la suma aritmética de los gastos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, se concluye que el importe total no reportado asciende a la cantidad de **\$72,000.00** (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, la falta cometida es sustantiva y el resultado lesivo es significativo

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*", se considera que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

El Partido de la Revolución Democrática se le atribuye la siguiente conducta infractora:

1) Omitió reportar en el Informe de Campaña correspondiente al C. Gerardo Leyva Hernández, por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral federal de dos mil ocho—dos mil nueve, el gasto de campaña consistente en botellas de soda con etiquetas adheridas que contenían propaganda electoral irregularidad que vulneró lo dispuesto en los en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al no reporte de gastos

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

Resolución **CG220/2009** emitida por el Consejo General en sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil nueve, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra de dicho instituto político, identificado como P-CFRPAP 26/04 vs. PRD. En dicha resolución el partido político fue sancionado porque omitió reportar en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho–dos mil nueve, gastos de campaña electoral por un importe de \$3'714,260.25; por consiguiente, infringió lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a), 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III y 182-A, numeral 1 y 2, incisos a) y c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, incisos a) y c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

Dicha resolución no fue impugnada.

De conformidad con lo establecido en la resolución **CG509/2008**, emitida por el Consejo General en sesión ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil ocho, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campañas correspondientes al proceso electoral federal dos mil dos-dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado, por la violación a lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III y 182-A, numeral 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2, incisos a) y c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres, al haber omitido reportar en sus informes de campaña gastos de campaña por \$3'675,810.80 (tres millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diez pesos 80/100 M.N.).

La resolución en comento, fue impugnada por el partido político de referencia a través del SUP-RAP-216/2008, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando firme.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado se desprende del artículo 83, numeral 1 del Código electoral de la materia.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de las pruebas obtenidas en el presente procedimiento se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes el Partido de la Revolución Democrática es reincidente, como a continuación se señala:

De conformidad con lo establecido en la resolución **CG97/2007** emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campañas correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, en el cual el Partido de la Revolución Democrática participó en la coalición “Por el Bien de Todos”, coaligado con los partidos del Trabajo y Convergencia, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en los artículos 182-A, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber excedido en un distrito electoral el tope de gastos de campaña establecido para diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al periodo de campaña dos mil cinco-dos mil seis.

La resolución en comento, fue impugnada por el partido político de referencia a través del SUP-RAP-48/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando firme.

Resolución **CG268/2005** de treinta de noviembre de dos mil cinco, respecto de las irregularidades encontradas en los Informes de Campañas correspondiente al proceso electoral federal dos mil dos-dos mil tres, en el cual, el citado instituto político fue sancionado por rebasar en cincuenta y seis distritos electorales el tope

de gastos de campañas establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, vulnerando lo dispuesto por los artículos 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Mediante el SUP-RAP 78/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida resolución, confirmándola y quedando firme.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado en ambas resoluciones es el establecido en el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral de la materia.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de las pruebas obtenidas en el presente procedimiento se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas durante 2009 y 2010 (de enero a noviembre)	Montos por saldar al mes de diciembre de 2010
CG469/2009	\$ 11,846,703.47	\$7,302,349.05	4,544,354.42
CG216/2010	\$ 2,168,054.97	1,433,301.82	734,753.15
CG223/2010	\$ 9,447,195.42	3,008,465.60	6,438,729.82
TOTALES	\$23,461,953.86	\$11,744,116.47	\$11,717,837.39

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de **\$11,744,116.47** (once millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis pesos 44/100 M.N.).

No obstante lo anterior, al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$390,900,495.35** (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N), lo que significa que aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo

354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente

a) Respecto de los Partidos Políticos lo siguiente:

- I Con amonestación pública;
- II Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenidas en el artículo I, no es apta para satisfacer el propósito mencionado, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos de los cuales se omitió reportar dentro de los informes de campaña: **\$72,000.00** (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), al rebase al tope de gastos de campaña y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos III, IV, V y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, aunque la gravedad sea especial; la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión

o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Ahora bien, toda vez que el monto del egreso no reportado por el partido político nacional resulta significativo, una sanción pecuniaria derivada de la fracción II resulta aplicable.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque esta sí resulta proporcional a la gravedad de la falta y al monto involucrado en la falta cometida.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.⁴

En efecto, no existe una norma o catálogo en el cual se precise que ante cierta gravedad de los hechos y ante ciertas circunstancias, debe sancionarse con un porcentaje particular, por lo que la sanción debe ser aquella que guarde

⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso en estudio.

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, el concepto relacionado con el evento de referencia, por lo que el monto no reportado es de **\$72,000.00** (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que ponderando las condiciones de carácter objetivo de la conducta infractora, a saber: la gravedad de los hechos (grave ordinaria) y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron; así como las de carácter subjetivo, tales como: el grado de intencionalidad (culpa) y la reincidencia de la conducta; se concluye que la sanción que debe imponerse una sanción igual al monto no reportado.

Por otro lado, en lo que atañe al rebase del tope de gasto de campaña que se imputa al partido incoado, tomando en consideración las circunstancias particulares, así como la gravedad de la falta y que la legislación aplicable en el ejercicio dos mil seis otorgaba libre arbitrio en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la sanción que resultaría aplicable por la aludida infracción debe cumplir con esa función sancionatoria típica.

Ahora bien, actualmente el Código comicial federal establece en su artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II que en el caso de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, se sancionara con una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En la especie, la imposición de la sanción por el rebase de campaña implica por lo menos un monto igual de la cantidad rebasada, por lo que es procedente aplicar el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal, toda vez que éste impone como máximo una sanción igual del monto excedido.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de **\$7,819.34 95** (siete mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M.N.) respecto del distrito electoral federal 01 en Zacatecas, equivalente al .96% del monto autorizado como tope de gastos por este Consejo General.

En este orden de ideas, conviene precisar que el hecho de que se excediera el tope de gastos en el porcentaje referido, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido consistió en modificar la balanza de los comicios a

favor del partido infractor, puesto que contó con más recursos que sus competidores, teniendo la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de la probable responsabilidad por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el aumento a la sanción a imponer deberá ser de un 50% más, puesto que no obstante el monto excedido implica un .96% de la cantidad autorizada, la importancia del bien jurídico tutelado y el daño consecuente sustentan válidamente un aumento mayor. Ahora bien, derivado de que no existe culpa en el actuar se considera que un 50% es un monto adecuado dados los elementos objetivos que confluyen, siendo innecesario un aumento mayor.

En consecuencia, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática, al haber excedido en **\$7,819.34 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M.N.)** el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, vulnerando lo establecido en los artículos 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y haber resultado reincidente en la conducta infractora, deberá ser sancionado con una sanción económica consistente 214 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 1528 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$83,734.40 (ochenta y tres mil pesos setecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de **1528** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$83,734.40 (ochenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4** de la misma.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**